Archivo Municipal
de

VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/2//3.2

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1672

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 58 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valverde de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Rexistro de escrituras publicas

Año de 1672

Ante Diego mz mo

Diego Martinez moreno Ssno.

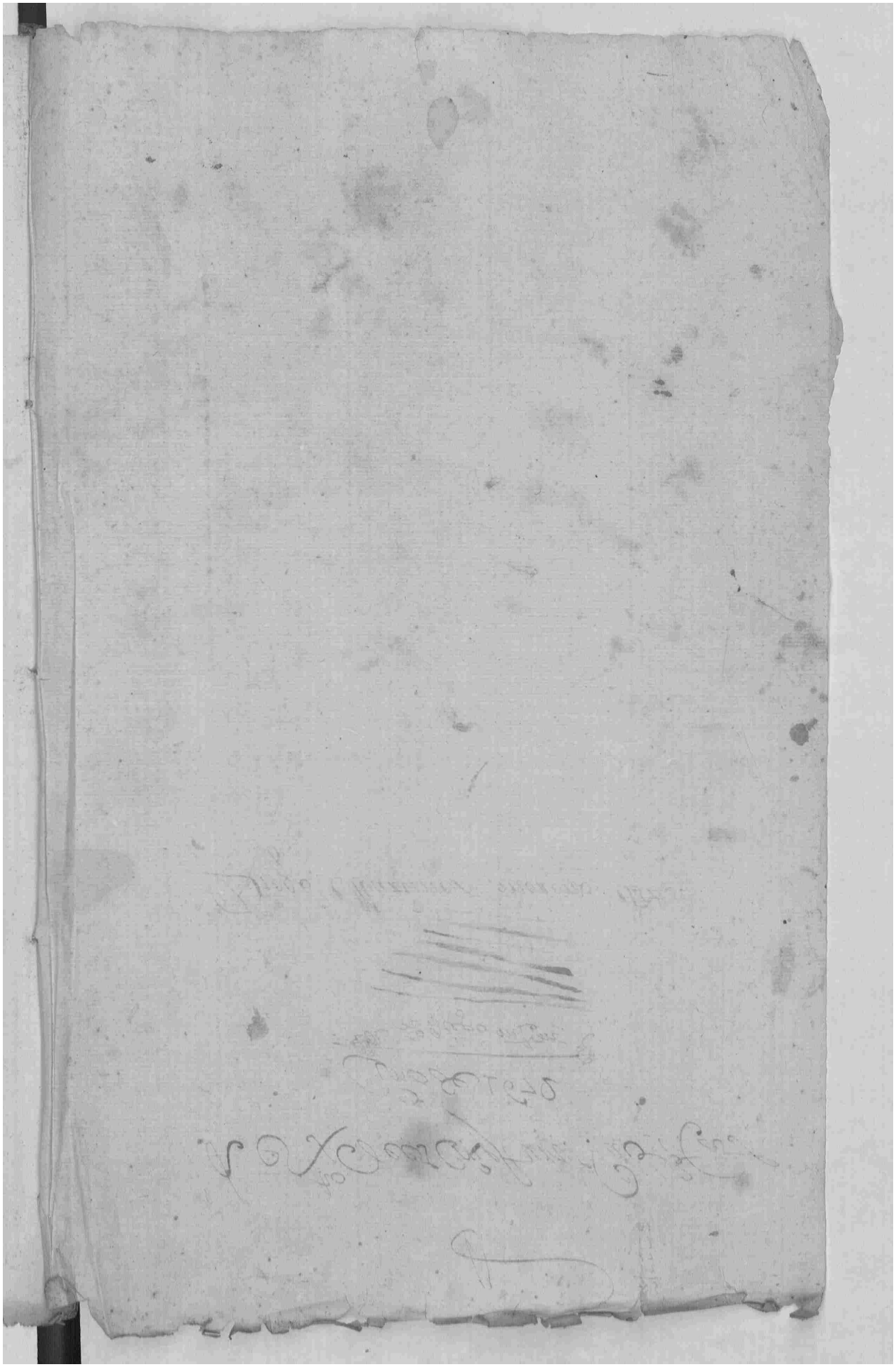

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la villa de Valverde en diez y nueve dias del mes de henero de mil
y seiscientos y setenta y dos años, ante mi el escribano publico y testigos aqui contenidos
parecio presente Leonardo Pablo vecino de esta villa, el qual dixo que
tiene querellado ante el señor don Jacinto de Rueda del Consejillo,
abogado de los reales consejos, governador y juez de residencia de esta
villa, de Luis del Peral vecino de ella porque en esta villa vendia
su arrendamiento del estanco del tabaco lo vendia el tabaco, y por
agora por el servicio de Dios nuestro señor y otras causas justas que
a ello le mueven y por considerarle pobre y con muchos hijos
los dichos otorgo que se desiste y aparta de la dicha querella
y no usara de ella agora ni en tiempo alguno por si ni por
otra persona y si lo hiciere quiere no ser oido en juicio ni fuera
de el y que le remite y perdona qualquiera culpa
que el dicho Luis aya cometido en la venta del dicho tabaco
y pide y suplica a el señor governador juez de residencia le aya por
apartado de la dicha querella contra el dicho Luis del Peral
y que [illegible] se aya piadoso y benignamente con el lo uso
en consideracion de su pobreza, que por lo que toca
y toca puede aver tenido se desiste y aparta de
ello desde agora para siempre xamas y se obliga que lo cumplira
para lo qual obligo su persona y bienes muebles y raices avidos y por
aver y dio todo su poder cumplido a todas y qualesquier justicias
de su magestad en especial a las de esta villa a cuyo fuero se so-
mete y su juzgado y renuncia el suyo propio y otro que de
nuevo ganare y la ley si convenerit de iurisdictione omnium iudicum
para que le apremien por todo rigor de derecho a su
cumplimiento y paga de lo que dicho es como si fuese sentencia
de lo en ello contenido fuera definitiva de juez competente
contra el dada consentida y no apelada pasada en cosa juz-
gada sobre que renuncio todo derecho y leyes de su favor

+

Se encuentra lado de esta escritura de la otorgamiento y pagel de el quarto doi fee

Martinez

En la villa de Valverde en veinte y cinco dias del mes de Henero de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el presente escrivano publico y testigos aqui contenidos parecio presente el dho Juan de la Vera ortiz cura propio de la villa el qual dixo y otorgo que a recivido realmente y con efecto de el señor Antonio Mexia pacheco contador de la mesa maestral de la ciudad de Llerena y su partido de mill doscientos y ochenta maravedis por los mismos que como tal cura le tocan y pertenecen por la ayuda de costa que su magestad Dios le guarde manda pagar en cada un año como consta de livranza que para ello se entregado firmada del señor D. Juan de Sanvitores de la portilla caballero de la orden de Santiago del consejo y contaduria mayor de Hacienda de su magestad y contaduria mayor de la dha orden su fecha en madrid a catorce dias del mes de octubre del año pasado de mill y seiscientos y setenta y uno y tomada la razon por el señor D. Jacinto de Romerate tesorero de la mesa maestral la qual dha cantidad es por el año pasado de mill y seiscientos y setenta y uno y la a recivido realmente y con efecto de dhos Antonio Mexia pacheco contador de la mesa maestral de dha ciudad de Llerena y su partido de que se dio por bien contento y pagado a toda mi voluntad por los aver recivido realmente y con efecto y porque la paga y entrega de los dhos mill doscientos y ochenta maravedis no parece de presente la confiesso y renuncio las leyes de la entrega pueva y paga y de la non numerata pecunia dolo y mal engaño como en ellas y en cada una dellas contiene y para que lo cumpliré obligo a mi persona y bienes muebles y raizes avidos y por aver y dio todo mi poder cumplido a todas y qualesquiera justicias que de esta causa puedan y devan conocer a cuyo foro se somete y se juzga y renuncia el suyo propio y otro que de nuevo gane y la ley

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Si convenerit de jurisdicione omnium judicum
para que por todo rigor de derecho se compelen y a
pumian al cumplimiento y paga de lo que dicho es
como si esta escritura y lo en ella conte
nido fuera sentencia definitiva de juez a re
tente q.e el dada consentida y no apelada pa
sada en cosa juzgada sobre que renuncio todo
derecho y leyes de su favor y el capitulo Juan de Peniso
obduardus de absolucionibus y la g.l del derecho y
derechos della en forma enfermeça de lo qual
lo otorgo siendo testigos el ldo. Rodrigo de Estevan pulvestero
Fran.co Ranjel y Diego martinez bravo todos vezinos des
tavia de balverde de la encomienda de Reina
y el otorgante que yo el escrivano doi fe que conozco lo otor
go por firme y lo firmo

Alonso de Navarro
Ortiz

Ante mi
Martinez
Marcos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y DOS.

En la villa de Valverde en dos dias del mes de febrero de mill
y seis[cientos] i setenta i dos años ante mi el presente escri[van]o i testi-
gos que para ello fueron llamados parecieron presentes Diego martin
Bazquez vez[in]o desta villa y Ju[an]a Locano viuda muger que fue de la de
Diego... vez[in]o desta villa y Ju[an] Locano Sanchez hermano... de la
Calzada y martin ... y mencia gomez su muger
... ymarten carneca ... vez[in]os desta villa y vienen ...
hermanos de los sus dhos y vz[in]os desta villa y vienen ...
... de cuya... que de marido a muger se de ve dar
... ...do la dha con ... recivida aceptada por
la dha mencia gomez segun forma de derechos todos
juntos dixeron que despues del fallecim[ien]to de diego mar[ti]n
moreno y maria locano sus padres y suegros que
fueron desta villa de comun... y conformes se juntaron
a hacer particion i division de los dhos vienes que
tocaron en esta manera a mi el dho diego martin
Bazquez solo ... le adjudico una haz[an]a de pan llevar al si-
tio del ... termino de la villa que las
... en ... y linda con ...
... de san estevan y el san ... ...
del... y mitad de la cercada de la noria junto a la
ermita del ... en el lexido desta villa y el dho
Ju[an] Locano se le abia adjudicado una haz[an]a de pan llevar
con ... que hace ... ...
en ... que esta en el lexido desta villa cerca
del ... que linda con ... ...
... y ... de Ju[an] Pablos y la mitad de ...
cado de la noria y a la dha mencia gomez se le
adjudico y llevo las casas de su morada que son
en la calle del corral de ... desta villa linde con casas
de ... de la ... ortega y la viuda de ... sanchez ...
... y una haz[an]a de pan llevar al sitio de ... que ...
... que hace ... de trigo en ... que ...
linda con viña de ... ... vez[in]o desta villa ...

Margin: + ... trasladado ... ... en papel del ... segun ... ... [illegible]
... Bravo [illegible]

que al dho Matheo Casas cer cado dela no via y tiera

Sal toran nuelo el tan Cargadas y lo tienn dos sien

ta ducados de vellon de tributo prinçipal

de dimir i quitar cuios corridos se pagan a presente

al vachiller Blas de Saldana clerigo vez.o de la villa de

Cuixa y que esta Cantidad suprinçipal i corridos

se auia hecho computo en su esttado y por que el

qua lleva de las dhas Casas y tierras y las viñas auia

de quedar con la obligaçion de pagar los corri

dos del tributo perpetua mente hasta la Redençion

de su prinçipal que tan vien avia de ser de su cargo y

obligaçion para cuya satisfaçion davan dhas casas

y tierras y las viñas que el dho Martin Caveça y mençia

Gomez su muger auian tomado y reçiuido las dhas

Casas y tierras las viñas la carga de los dhos sien

ta duca dos de su prinçipal y sus corridos

y que la dha mençia gomez se hauia adjudicado

en vienes muebles otra tanta Cantidad como la

que avian lleuado los dhos su hermanos = y

mirando los dhos otorgantes que agora ni en tiempo

alguno entre ellos ni sus herederos de ynga

pleitos ni diferencias por tanto dixeron y otorga

ron que se davan i dieron por pagados

y satisfechos de los vienes de la erencia de sus padres

a cada qual lo que levan declarado y que ninguno pe

dira a otro por razon de la erençia ni tasaçion ni en tiempo

... ni ... . contra ... cabeça

... de las dhas casas y tierras de las viñas

... caveras porque confiesan que no valen

mas ... ... que se les cargan y pagar

el censo y que si mas valen o valieren de la demasia

y maioria les hacen graçia y donaçion ... la

... mençia gomez su muger germana de los sus

... pura mera perfecta y rrevocables que el derecho

llama entre vivos y que sobre ello renunçiaron las

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Confesso que para hazer y otorgar esta escriptura y lo en ella contenido no a sido inducida ni atemorizada por el dicho sumario porque confiessa que la hace y otorga de su libre y espontanea voluntad y juro por dios nuestro señor y una señal de cruz que hizo con su mano derecha de no ser ni venir a esta escriptura agora ni en tiempo alguno ni por razon de judo de arras ni vienes para fernales ni ereditatorios ni por otra razon alguna so pena de perjura y caer en caso de menos valer y de este juramento no a pedido ni pediva absolucion ni relaxacion a nuestro muy santo padre asuncencio ni legado ni otro juez ni prelado que poder tenga para se lo concedes y si de propio motivo en otra manera le fuere concedido o relaxado no usara de el que tantos juramentos dixo que hacia que siempre ayan mas que relaxacion y a la conclusion de el dicho juramento dixo que si jura bayamen en firmeza de lo qual lo otorgaron ante el presente escrivano y testigos siendo los Don Alonso Vrabo don Martinez Vrabo y Fran.co Fz Grillo todos vecinos de esta villa de Valverde y los otorgantes que yo el escrivano doy fee y el no lo otorgaron por firme firmo el que supo y por los que no un testigo a su ruego =

Vm cabeça Fº Martinez Vrabo

Clemente Martinez Moreno escrivano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Agustin Gutierrez de esta escriptura [illegible] otorgaron [illegible] Martinez

Sepan q[uan]tos esta carta de venta vieren como nos Agustin Gutierrez y M[ari]a Sanchez Lacerata mi muger v[ecin]os d[e] esta villa de [illegible] de [illegible] hermano de la d[ic]ha M[ari]a Sanchez Lacerata [illegible] de la d[ic]ha villa [illegible] presente en ella = yo la d[ic]ha M[ari]a Sanchez Lacerata con licencia y autoridad expresa [illegible] que primero [illegible] pido y demando a bos el d[ic]ho Agustin Gutierrez mi marido para la otorgam[ien]to de esta escriptura y lo que en ella sera contenido y yo el susodicho os la doi e concedo para el efecto que me la pedis y yo la susod[ic]ha la acepto [illegible] y de ella usando todos [illegible] y demanda [illegible] de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como espresamente renunciamos las leyes de duobus reis de vendi y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus y todas las demas leyes fueros y derechos que son y hablan en favor de los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene otorgamos y conocemos por esta carta que vendemos y damos en venta real por juro de heredad desde agora y para aqui adelante y para siempre jamas a vos Fern[an]do Gomez Sanchez nuestro [illegible] para vos y vuestros herederos y subcesores presentes y por venir y para aquel o aquellos que de vos o de ellos obiere titulo voz o causa [illegible] en qualquier manera es a saber las dos [illegible] las casas de morada que [illegible] con Cat[alin]a Ramos [illegible] Gomez [illegible] por partir [illegible] hermana nuestra que heredamos de nuestros padres las quales os vendemos libres [illegible] de ningun [illegible] censo [illegible] ni otra carga [illegible] ni [illegible] a persona alguna [illegible] las quales tienen la calle [illegible] de esta villa linde con casas de [illegible] y con [illegible] Fern[an]do [illegible] Matheos [illegible] de esta villa y otros linderos, [illegible] y [illegible]

y quinientos dicho por precio de un Mil rs de vn que por las
dichas dos partes de casa no sabeis dado y pagado en
de contado de que nos damos por bien contentos
pagados y entregados a toda nuestra voluntad por
los aber recevido rl mente y con efecto y porque la paga
y entrega de los dichos un Mil rs no parece de presente
la confessamos y renunciamos las leyes de la entrega
y de la non numerata pecunia prueba y pagadolo
y malengrado como en ellas y en cada una de ellas se con
tiene y confessamos que las dichas dos partes de
casa que os vendemos no valen mas que los dichos
un Mil rs y si mas valen o valieren de la demasia
y mas valor os hacemos gracia y donacion pura me
ra perfecta y revocable que el derecho llama entre vivos
cerca de lo qual renunciamos las leyes de el ordena
mto rl ffas en las cortes de Valcalade Henares que
son y hablan en razon de las cosas que se comprenden
en por mas o menos de la mitad de el justo precio
y los quatro años en ellas declarados y desde
luego que esta carta es ffa y otorgada nos desistimos
y apartamos de la tenencia posesion vos razon
propiedad y señorio que tenemos a las dichas dos partes
de casas y todo lo cedemos renunciamos y traspa
samos en vos el dicho Fernando Gomez Sanchez y vuestros
herederos y subcesores para que podais tomar y a
prehender la posesion de las dichas dos partes
de casa que os vendemos y en el entretanto
que la tomais nos constituimos por vuestros te
nedores e inquilinos poseedores para os acudir
con todo ello y nos obligamos a que las dichas dos
partes de casa os seran ciertas y seguras
de qualesquiera personas personas que os las vi
nieren pidiendo o demandando o embargando o poniendo
mala boz a ello y luego que vos o vuestros herederos

Sra Vemos Requeridos por vos los vuestros homa-
nos Canos y Fonseca Apelidos Pleitos que vos fueren movidos
y nuestros Vasallos y Pueblos Contra vos ynstancias
los vuestros fenecer y acabar por Razon en que sea pos-
sible Apena de dar y pagar los daños y costas por vos Parte
Cassa fuerte y en fuerte lugar del Sitio y Cuyo Con-
trato los enojamientos que en ello ayades fecho o cau-
sado dados Tomado y Robado y paga de lo
mismo de las costas por vos Partes en Razon que lo
hallaren de Derecho y Requeridos y Para que lo cumpli-
remos obligamos nuestras Personas y bienes muebles y Raizes
avidos y por aver y damos todo nuestro poder cumplido a todas y qua-
lesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares destos Reynos
donde nos fuere pedido Renunciamos nuestro propio
fuero y Jurisdicion y Privilegio y Renunciamos la Ley
como Renunciando no vala Para que Todo lo Dicho
nos compelan y apremien al cumplimiento y Paga de lo que dicho
es como si fuese Cosa Juzgada en Tres Instancias Renun-
ciamos la Apelacion y Suplicacion y todo Remedio de
Restitucion in Integrum y la Ley del Derecho en que
dice que General Renunciacion no vala Sobre que Renuncia-
mos todo Derecho y Leyes Fueros y Privilegios y el Derecho
Derechos de ella en forma = Otrosi yo la dicha Maria Sanchez
Laureta por ser mujer casada Renuncio las Leyes de
la Nueva Recopilacion y Toro y Partida y de todos
los demas Derechos que la hablan en favor de las Mu-
geres del Reyno que la hablan en favor de la Dote y
Arras y Donacion propter nupcias y Gananciales y
Bienes Parafernales y Privilegio de la Dotis y Ley
Velleyano y Autenticas Si qua mulier y Si Pater y
Si quando y todas las demas Leyes Derechos y Privilegios
que me valgan y favorezcan y como sabidora de ellas las Re-
nuncio y confieso que he sido aconsejada por el dicho mi Abo-
gado y Procurador en mi Causa y Negocio y en todo
lo Dicho y cada cosa de ello y en cada parte de ello
Juro por Dios y Santa Cruz y por una señal de Cruz que hice
con mi mano derecha de no ir ni venir yo ni otra persona
por mi ahora ni en tiempo alguno ni contra ello ni contra
Razon de mi Dote ni Arras ni bienes parafernales ni en
Dte de la Dote ni Arras ni de Gananciales ni en parte ni en

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

cion ni relajacion a nuestro muy santo padre a la nun
cio ni legado ni otro juez ni relajado que poder tenga
para me lo conceder i si de propio motivo ven otra manera
me fuere conceder do o relajado no usare del
y tantos juramentos hago por manera que siempre aia
uno mas que relajacion y a la conclusion del digo
si juro y amen en firmeza de lo qual todos juntos
lo obligamos an de el presente el sr. pp.co y testigos
siendo lo ynd.o marquez de lauera P.o luis de Peral
y fran.co Lacaro todos vezinos de esta ciudad de Valver de
Enella en dos dias del mes de marzo de mill y seis
y settenta y dos años i los obligados que yo el sr. doi fee
que conozco lo otorgaron por firme y firmaron los
que supieron i por el que no aun testigo a su ruego =

Agustin Gutierrez — Al.o Ramos — Jeronimo Marquez Berg.

Clemente Martinez Morentino

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Siguentas todas estas tres en papel de este sello yen casado comiença el dia quatro de abril de mil y seiscientos y setenta y dos años y quatro rayas a la larga para las letras mayusculas

Martinez

Siguentas todas estas tres en papel de este sello de diez maravedis y siendo de los años en papel de este tercero sello casado comiença desde nueve de enero de mil y seiscientos y setenta y dos años

Martinez

1

En nombre de Dios Amen, Sepan quantos esta Carta de testamento vltimo y postrimera voluntad vieren como yo Maria Cano viuda de Iuan de Cervantes vezina desta villa de Valladolid, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme Creyendo en mi coraçon y confesando con la boca que solo Dios verdadero y en todo trino en personas distintas y en esencia vno que es Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y confiesa la Santa Madre Iglesia Romana Mando por mi intercesor y abogada a Jesu Christo Señor nuestro Redentor y Salvador que por su infinita misericordia perdone mis culpas y pecados y lleve mi anima a su gloria Y para que sea seruido de hacer esta merced a mi anima Mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de San Francisco desta villa en la sepultura donde mis padres estan enterrados

2

Mando que el dia de mi entierro acompañen mi cuerpo todos los Sacerdotes del Conuento de San Francisco desta villa y se digan por mi anima quatro misas cantadas

3

Mando que el dia de mi entierro acompañen mi cuerpo todos los Sacerdotes del Conuento de San Francisco desta villa y se digan por mi anima quatro misas cantadas

4

Quiero y es mi voluntad que si Dios Nuestro Señor fuere seruido de llevarse para si mi anima de esta enfermedad que pade[ce] mi cuerpo sea sepultado en la parte que mi albacea quisiere y le pareciere

5

Quiero es mi voluntad que el dia de mi entierro acompañen mi cuerpo todos los Sacerdotes del Convento de San Francisco desta villa y se digan por mi anima tres lecciones y misa de cuerpo presente con nueve responsos y todos se le vengan por mi anima el dia que fuere seruido de llevarse para si mi anima y si fuere esta noche y si no el dia siguiente y de todo lo que se dijere mando que se [illegible]

6

Y tengo por bien se digan por mi anima nueve misas cantadas

Sin que se entienda van inclussas en estas la de presente y la de inda lujencia y sean de decir continuados desde el dia de mi fallecimiento y se pague la limosna que costunvee

Y ten quiero se digan por mi anima çien missas rezadas y dellas se pague la limosna que costunvee

Y ten quiero se digan dos missas por el anima de mi marido sevastian duran rezadas

Y ten otras dos missas rezadas por las animas de mis padres

Y ten otras dos missas rezadas por las animas de mis suegros

Otra missa rezada por el anima de mi hija maria

Otra missa reça al anjel de mi guarda

Otra missa reçada a la madre de dios de guadiloca

Otra missa reçada a mi P.e san fran.co

Otra missa reçada a nuestra señora del rosario

Otra missa reçada a la madre de dios de conzeçion

Otra missa reçada a jesucristo resuçitado

Otra missa reçada para las animas de purgatorio

Y ten mando dos r.s de limosna para la cassa santa de jerusalen y treinta y seis m.os a la redencion de cautivos y m.o r.s a cada una de la ermandades y cofradias de stavi.a

Mando otra missa reçada al arcanjel san miguel

Declaro que me deve miguel m.o v.o de stavilla sesenta y dos r.s y tres ff.s de trigo mando se le covien

Y ten declaro que me deve gonçalo martin luego v.o de stavilla doçientos y noventa y ocho r.s y m.o mando se le covien

Y ten declaro que me debe al.o m.o luengo v.o de stavilla çiendo y treinta r.s mando se le covien

Y ten declaro que me deve ju.o martin vermejo v.o

Destauilla lo quel dijere que me deve mando se le covre

Yten declaro que me deve Ysauel hz viuda de Juº de lauera galvez vª destauilla ciento y noventa y cinco rs mando se le covren

Yten declaro que me deve Pº martin prieto vº destauª sesenta y dos rs mando se le covren

Declaro que me deve Diego de ortega vº destauilla sesenta rs mando se le covren

Declaro que me deve Franco gonçalez de contreras vº destauilla ciento y treinta y dos rs y seis fanegas de trigo mando se le covren

Declaro que me deve maria sanchez viuda de pedro sanchez Redondo vª destauilla quince rs mando se le covren

Declaro que me deve el lldo fernando sanchez Ricopues vitero vº destauª ciento y sesenta y quatro rs mdo se le covren

Declaro que me deven Juº marquez de la Rosa y su yerno Juº Caueça vºs destauª docientos y treçe rs mando se les covre

Declaro que me deve Pº sanchez Hidalgo vº destauª ciento y treçe rs mando se le covren

Declaro que me deve Ysauel hz viuda de miguel varriga vª destauilla ciento y diez rs mando se le cobre

Declaro que me deven Benito garçia vº destauª nueve rs mando se le covren

Declaro que me deve catalina sanchez viuda de franco mu mellado vª destauª treinta y quatro rs mando se le covren

Yten declaro que me deve maria izquierda viuda de gonçalo martin cinquenta y cinco rs mdo se le covren

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

✠ Declaro que me deve Juº Cauesa Caro vº de Estauª quarenta y quatro Rs mando se le covren

✠ Declaro que me deve la santa viuda de Juº Duran vª de Estauilla quarenta y un Rs y ffenega y media de trigo mando se le covre

✠ Declaro que me deve Pº Muñoz vº de Estauª doçe Rs mando se le covren

✠ Declaro que me deve Alº Dechaues vº de Estauª veinte y cinco Rs y mº mando se le covren

✠ Declaro que me deve Xpbal Gallego vº de Estauª cinquenta y quatro Rs y medio y fanega y media de trigo mando se le covren

✠ Declaro que me deve Barto Lome Cauesa vº de Atalnas ciento y quinçe Rs y medio mando se le covren

✠ Declaro que me deve Barto Lome Brauo vº de Estauª sesenta y tres Rs mando se le covren

✠ Declaro que me deve Barme Rodriguez vº de Estauª ochenta y cinco Rs y mº mando se le covren

✠ Declaro que me deve Franco Bera vº de Estauª diez y ocho Rs mando se le covren

✠ Declaro que me deve Juº Ximenez vº de Estauª diez y seis Rs mando se le covren

✠ Declaro que dos partidas que tan por Cauesa de una memoria de deudas que dejo en mi arca que me deben vº de Estauª escrita de mano de gonçalo Cruz Viuete vº de Estauilla saue el suso dho que se me deven y la demas cantidad que se confesaro por las partes lo uno y lo otro se covre

enmdo = Tillones = vale ffs

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Y Yten declaro que me deve agustin gutierrez vº destaui vna cantidad de maravedis procedido de panes fruados que se e dado a su muger y auiendo la llamado oi dia de la ffª para justificar liquidamente lo que me devia dixo que no se acordava y es asi que me deve veinte rs mando que se le covren

Y Yten declaro que me debe fran.co fran.co ansel vº destaui trecientos y cinquenta y quatro rs de ocho machos cavrios que le vendi al suso dho aprecio cada vno de quarenta y tres rs mando que se le covren

Y Para justificacion y covrança de todas estas deudas declaradas en este mi testamento doi por terceros y testigos de que se me deven a gonçalo fr.z oliuete vº destaui y a estevan fr.z mucuñada vº de ella y a isauel fr.z viuda de juº de lauero y alvez y maria guardada muger de fran.co lopez vºs destaui y personas ante quienes los dhos inquilinos an declarado deverme las cantidades que a cada vno le va puesto en su partida las quales mando que luego que yo fallezca sean covradas por mi heredero que confiesso y declaro que todas son de plazo cumplido y pasado sin auer cossa en contrario

Yten declaro que si algo tras deudas parecieren deverseme se covren como tan bien se paguen si yo debiere alguna que de presente no me acuerdo justificando por el acreedor que saliere pasando de quatro rs y de alli abajo con solo su juramento vaste

Y Para cumplir y pagar este mi testamento mandas

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELL OQVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Yndei nomine amen sepasse por esta carta de testamento ultima
y por primera voluntad vieren como yo Saul Gª muger de
Jmº Bera vª de esta villa de Valverde estando enferma de la
enfermedad que Dios nuestro señor a sido servido mas en mi buen
juicio y entendimiento natural creyendo como firme mente creo
en el misterio de la santissima trinidad padre y hijo y espi
ritu santo tres personas distintas y un solo Dios ver
dadero y en todo lo demas que cree y confiessa la santa igle
sia romana tomado por mi entercessora y abogada
a la virgen santissima madre de dios y señora nuestra para
que sea servida de interceder con su precioso hijo que mi
anima sea puesta en carrera de salvacion y llevada
a la gloria eterna y conociendo que es cossa natural
a toda criatura el morir hago y ordeno este mi tes
tamento en la forma y manera sigte

Lo primero encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio
y redimio con su precioso sangre y el cuerpo a la tierra de que
fue formado

Quiero y es mi voluntad que si dios nuestro señor fuere servido de
llevarme desta enfermedad que padezco o de otra qualquiera
mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa
en la capilla del enmedio en la sepultura donde estan enterra
dos los cuerpos de mis padres si estuviere desocupada o si no donde
mis albaceas les pareciere

Quiero y es mi voluntad que el dia de mi entierro acompañen mi
cuerpo todos los sacerdotes de esta villa y se le vien por mi anima
de presente y se me diga vigilia de tres lectiones y missa canta
da de presente con mi nuestros si fuere ora y si no el dia sigte y de
todo se pague la limosna que es costumbre

Quiero y es mi voluntad que se me digan nueve missas can
tadas los nueve dias continuos despues de mi fallecimiento en

que en derrinclusas la de presente y la de indulgen
cia

Y quiero y es mi voluntad se mi digan por mi anima y
missas rezadas y ellas se pague la limosna que los tu
vre

Y quiero se digan otras quatro missas rezadas por las a
nimas de mis padres

Y quiero se digan otras quatro missas rezadas por las
nimas de mis suegros

Y quiero se digan otras dos missas rezadas por el anima de mi
ermana m.ª sanchez difunta

Y otras dos missas rezadas por el anima de mi cuñado ju.º de la
Y otra missa rezada al angel de mi guarda

Y otra missa rezada a señor san miguel arcangel

Y otra missa rezada a la virgen del rosario

Y otra missa a las venditas animas de purgatorio

Y otra missa a mi P.e san francisco

Y otra missa a señor sanacacio mi abogado

Y otra missa a la limpia conpacion

Y otra missa al santissimo sacram.to

Y otra missa a jesucristo resucitado

Y dos missas rezadas por penitencias mal cumplidas

Y quatro missas rezadas por algunos cargos que tenga
y dellos no me acuerde para restituirlos

Y mando dos R.s a la casa santa de jerusalen y tt.a seis m.s
a la redencion de cautivos y a cada una de las ermandades y
fradias de estaui.a mando m.º Rias a cada una

Y mando que luego que yo fallezca se le de a m.a mi sobrina
ija de al.º de ortega y m.a sanchez mi ermana v.s de estaui.a una
savana de quatro piernas labrada con seda azul pa
que sea sicia passasien prexamos que asi es mi voluntad

Y y den mando a se liga mi sobrina ija de los arriva dhos

Una almoxada con vadas coloradas para que sea suya
propia para sien prexamos

Y ten mando a ana sobrina de mi marido hija de dº
de ortega vº de estaui una camisa alcandora lavrada con
seda colorada para que sea suia propia para sien prexa
mas

Y ten mando a catª sanchez mi ermana muger de pº san
chez hidalgo vº de estaui un corte de camisa y una almo
hada de lienço cassero que asi es mi bolunta

Y ten declaro que lo que devo y me deven es savidor de
llo el dho ymº bera mi marido al qual se encargo la con
tencia para que lo pague y covre

Y para cumplir y pagar este mi testamto mandas
y legados en el contenidos dexo y nonbro por mis alvaceas
y testamentarios y executures deste mi testamto a el lic
Juº de lauera clerigo por vitero y al dho ymº bera mi ma
rido a los quales y a cada uno de por si ynsolidum les doi to
do mi poder cumplido para que en tierra en mis vienes y de
lo mexor dellos cumplan y paguen este mi testamto
mandas y legados en el contenidos y del remanente
que quedare i fincare de todos mis vienes dexo i nombro por
mi universal eredero en todos ellos al dho ymº bera mi ma
rido para que los aia goce y erede con la vendicion de dios
y camia para que sea suios propios para sien prexamos a
si los que vi se conocen mios como los que me puedan perte
neçer los quales puedan bender trocar enaxenar y can
vear y desponer dellos como cosa suia propia porque
lo dexo y nombro por mi eredero universal y por este
mi testamto revoco y anulo y doi por ninguno y de ningun
valor y efecto otro qualquiera testamto o testamtos codi
cilio o codicilios que antes deste aia fº votorgado por
escrito o de palavra que ninguno quiero que valga
salvo este que al presente hago que otorgo que
quiero que valga por mi ultimo testamto ultima
y por primera bolunta en aquella via y por

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

lugar en derecho en
Ma que mexor aia
firmeca de lo qual lo otorgue ante el presente
scrivano y testigos siendo testigos Al.º de lauera ortiz
Pio del camino Juan marquez de la Mota y don Mt.ⁿ Brau
o veçinos de la villa de Cuellar en veinte y dos
dias del mes de m.º de mill y seiscientos y setenta y dos años
y la otorgante a quien yo el ss.ⁿᵒ doi fe que conozco lo otor
go e por no saver firmar a su ruego
un testigo lo firmo por ella

Al.º de lauera
ortiz

Ante mi
Fr.ᶜᵒ Martinez
Moreno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Saque traslado en papel de sello de ... de pedimiento del ... doy fee
Herrera

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Juan mar
quez de los Rios y Ana mª Sanchez su muger vs.º de esta villa
de ... y yo la dha mª Sanchez con licencia y poder que
y espreso con sentimiento que primero y ante todas cosas pido
y demando al dho mi marido para la venta mencionada
hacer y otorgar esta escritura y lo que en ella sera contenido
y yo el dho Juan marquez de los Rios ... concedo para el
efecto que me la pedis y yo la susodicha ... y usando
dellos ... todos juntos y de mancomun ... de uno
y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando
como expresamente renunciamos las leyes de duo bus reos
de vendi y la autentica presente hoc ita de fide jusoribus
y todas las demas leyes fueros y derechos que son y ha
blan en favor de los que se obligan de mancomun quenos
otorgamos y conocemos por esta presente
... que damos y vendemos en venta por juro de heredad
para agora y de aqui adelante y para siempre jamas a vos
... menor ... como ... vecino de esta villa
... y vuestros herederos y subcesores presentes
y por venir y a aquel o aquellos que de vos o de ellos
uviere titulo voz o causa lexitima en qualquier
manera ... de sembradura que nos tenemos
al sitio de ... terminos y jurisdiccion de esta villa
con ... que hace ... de ...
sembradura ... y linda con tierras de los here
deros de ... Martinez ... que fue de esta villa y otros
de ... y Matheos ... de esta villa la qual vendemos
como ... libre de censo vinculo y mayorazgo censo ... ni
... ni ... ni hipoteca ni otra carga
ni ... en ... alguna ...

sabor y de ser [illegible] del pleito o pleitos que o fueren
movidos y a nuestra costa dende luego los seguiremos en to-
das instancias hasta los fenecer y acabar por [illegible]
en que estamos, para lo qual con potestad superior desde luego
os damos [illegible] personero por
de sitio y lugar con [illegible] los mesmos [illegible] que en ello
obieredes [illegible] y la cantidad de pesos que por ella nos dio
[illegible] nuestra [illegible] en [illegible] las costas gastos daños e in-
tereses que se le siguieren y recrecieren
y a que lo cumpliremos obligamos nuestras perso-
nas y bienes muebles y raices abidos y por aver y damos
poder cumplido a todas y quales quier
justicias de su magestad [illegible] de qualesquier partes
a cuyo fuero nos sometemos y renunciamos el nuestro
propio y otro que de nuevo ganaremos y la lei si
convenerit de jurisdictione omnium judicum para que
por todo rigor de derecho y via ejecutiva [illegible]
apremien a el cumplimiento y paga de lo que dicho es
como si estas leyes fuera y lo en ellas contenido fuera
sentencia difinitiva de juez competente por nos dada y
consentida y no apelada pasada en cosa juzgada
sobre que renunciamos todo derecho y leyes de
nuestro favor y la general del derecho y derechos de
ella en forma y yo [illegible] por
ser mujer casada renuncio las leyes de [illegible]
[illegible] leyes de toro y de partida
y [illegible] emperadores que son y hablan en fa-
vor de las mujeres de cuyo efecto de las quales
fui abisada por el presente escribano que me las dijo
y declaro y como sabido [illegible] de ellas las renuncio
y [illegible] que [illegible] otorgo estas [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

y lo e hecho Cerviendo no e sido yndusida ni atemorisada por el dicho
mi marido porque confieso que las hago yo tengo de mi libre
y espontanea voluntad y juro por dios nuestro señor y una señal
de cruz que hago con mi mano derecha de no ir ni venir contra es-
ta escriptura ni lo e hecho Cerviendo agora ni en tiempo alguno
ni por razon de mi dote ni arras ni bienes parafernales ni here-
ditarios ni por otra razon alguna so pena de perjura y de caer
en caso de menos valer y de este juramento no pedire ni pedire ab-
solucion ni relaxacion a nuestro mui Santo padre ni su nuncio
ni legado ni a otro juez ni prelado que poder tenga para me lo
conceder y si de propio motu o en otra manera me fuere con-
cedido no usare de el y en tantos juramentos hago por
manera que siempre aya un juramento mas que relaxaciones
y a la conservacion de lo dicho estaremos en firme
za de lo qual lo otorgamos ansi ante el presente escribano y testigos
siendo testigos Alonso Duran Navarro Juan Rodriguez Castellano y Diego Mar-
tinez Durazo vecinos de esta villa de Orduña en ella a veinte y dos
dias del mes de março de mil seiscientos y setenta y dos años y los otorgantes
que yo el escribano doy fee que conozco lo otorgaron y firmo el no firmo
ella porque dixo no saber rogo a un testigo lo firmase por
ella.

Alonso Rodriguez
Sebastiano

Clemente
Martinez
Moreno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la villa de Valverde en veinte y quatro dias del mes de marco de mill y seiscientos y settenta y dos años ante mi el presente escrivano publico y testigos aqui contenidos parecio presente Fran.co Gonz.z de la Vera vezino de esta villa el qual dixo yo otorgo que por quanto Juan dionisio vezino della a hecho postura en la covrança de las alcavalas y devitos Reales que los vezinos de esta villa an de pagar este presente año como consta de la postura que el susodicho otorgo ante el presente escrivano a los treze dias deste presente mes que se le remato por tanto dixo que fiava y fio al dicho Juan dionisio en tal manera que de raquenta con pago de todos los maravedis que importaren los libros covradores que le fueren entregados de dichas alcavalas y devitos Reales como las alcances que covrare de algodras personas y las pagas hara en las arcas de la villa de Verlanga y ciudad de Llerena segun y como se expressa la dicha postura a su costa y riesgo y que pagara todos los alcances que resultaren contra el susodicho en las quentas que le fueren tomados de dichas alcavalas y devitos Reales y cumpliran con todo lo que dicho lleva donde no el dicho otorgante como su fiador y llano pagador haciendo como dixo que havia de deuda y negocio axeno suio propio hara las dichas pagas y dara las dichas quentas y pagara los alcances que dellos resultare a la persona o personas que legitimamente los ubiere de aver y covrar y pagara todas las costas y salarios que se causaren contra el dicho Juan dionisio por cuio ruego hace esta fiança y en conclusion dixo y otorgo que cumplirara con todo lo que prometido tiene el dicho Juan dionisio en la dicha postura y con lo demas que por ella resultare y para que lo cumplira obligo su persona y bienes muebles y raices a

Siguente al folio
Escritas en este
libro a dos de
Setiembre de
mill y ss y se
senta y dos años
Esposeles de
Siguenza vezino
en Calatayud
de Testimonio

En Taüe Val verde. En Beynte dias del mes de Março
de Mill y ss y setenta y dos años. Por testimonio Parezio
y fue presente ante mi Juan Miguez Vezino de Taüe
de Suso Alcalde ordinario en la dicha villa y su Juris-
dicion por su Magd. Y en presencia de los testigos
de yuso escriptos Pareçieron presentes Baltasar
de Val loper Miguez y maria Espina su mujer y dixo
dicho Baltasar Miguez Vezino de Taüe que por
quanto entre el y la dicha maria Espina su mujer
ay Capitulaçion y Concierto matrimonial
Dado y expedido por testimonio que primero
Dio y mando ael dicho Baltasar loper Sumario Para
Conel Hauer y tomar Casas en Suso y Que en ella sera conte-
nido y el dicho Sumario Selado y Cerrado Para Efecto que se
Lapida y Cabe dicha Casa y Rejuro y Jurado y Sinado de Verdad y
Juntos y deman Comun Favor dixeron y Cada uno dellos en lo suyo
Renunciando lo como expresamte Renunciaron las leies de Due
bus Reis de Y Cautelis ca Presente Hordenamiento
ribus y todas Las demas leies fueros y derechos que son y hablan
En favor de los que se obligan deman Comun que no les valgan
Dos juntos los dichos Miguez dixeron que a los Veynte
Dias del mes de Y del Año Pasado de mill y ss y setenta y
Conocen tarse y Convinieron En tal manera que El dicho Miguez
Miguez Hauia Fecho donacion a los dichos Baltasar loper Su mano
y maria Espina su mujer de unas Casas Morada que El dicho
Sonia Suias Propias En Calle de la Juntera de Taüe Linde con
Casas de Sus tevan Gallego y Casa Cinagarcia la Santa Vera
Taüe y Eno Hay cinco Cabras las Seten tapiridas Con carga y
obligacion de que lo avian de Sus tentar ya Cimentar y
bir y Calcar segun Sula Costumbre dar de Cama y de bir lo por
todos los dias de su bida y que ael tienpo de su fallecimiento
Llegarian Sulen tierro Con la Ponpa que Costumbre Entre Taüe ya
Vian de pagar los y la limosna de una misa de Requiem de y can-
tadas Sochenta Sochorreca las= Yasimismo El dicho Miguez
Miguez Hizo donacion de Sotenta Reales que le devian
Duran vida de dicho Baltasar loper para que fue sentidos como los dos
Cabras y Casas. Como todo lo mas larga mente Consta y parece
Por Las escriptura que los Sudichos otorgaron ante El Escriv
tano alos de este libro dias del mes de Año de mill y ss
y setenta años y que En virtud de Su contrato an vivido
Los unos y los otros Hasta oi dia de la fecha Agora dixe

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

xeron y otorgaron que libre y espontaneamente querian anu
lar el contrato hecho en esta manera que los dhos xpoval lopez y
maria espina sean de bolver al dho ferdo mg higuero
su ermano y cuñado las dhas cassas de morada menciona
das y settenta y ocho cabras maiores y quarenta y siete
chibos y chibas de la cria de san miguel pasado, a esta par
te y que aunque tubiesen derecho para pedir le el sustento
servicio y bestido que con el dho ferdo mg aian gastado en
todo el dho tienpo que a estado a su cargo, no lo haran an
tes otorgaron y dixeron que se lo remiten y perdonan
desde agora para sien prexamas y quieren no ser oydos
en juicio ni fuera del = y el dho ferdo mg higuero dixo y otorgo
que se dava por contento pagado y entregado a toda su bo
luntad de las dhas cassas de morada y settenta y ocho cabras
y quarenta y siete chivos y chivas que le an entregado el dho
xpoval lopez y maria espina y porque la ~~paga~~ entrega
de las dhas cabras y chivos y chivas no parecio de presente la confe
sso y renuncio las leies de la entrega prueva y paga y de la no nu
mera tapecunia do lo q mal engaño como en ellas y en cada
una de ellas se contiene y con sesso que queda contento y paga
do de los dhos su ermano y cuñado de los mismos vienes
y hacienda que dio a los susodhos y que agora ni en tienpo
alguno no les pedira cabras algunas ni renta dellas
ni crias ni maravedises algunos por razon de los dados
no por los alquileres de las dhas cassas por que confiessa que
va pagado y entregado de todo lo que dio y entrego y que en tienpo
alguno no pedira restitucion en manera alguna y se
lo hiciere quiere no ser oido en juicio ni fuera del = y en
esta conformidad los dhos otorgtes dixeron que cada qual por
lo que le toca a de cumplir y guardar lo contenido en
esta escriptura y que anulan y dan por ninguna y
de ningun balor y efecto la otorgada por los susodhos
a los de a siete dias del mes de dize de mill y seis y settenta
años para que ni la una ni la otra parte puedan
usar della en juicio ni fuera del porque solo se a de

Rel = Paga = nova

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

Saque un traslado de esta escritura en papel de sello segundo el treinta de mayo de mil y setecientos y tres años doy fee
Martinez

En la villa de Valverde en nueve dias de el mes de [illegible] de mill y setecientos y dos años ante mi el pre
sente scrivano y testigos parecio presente [illegible] que consta [illegible]
[illegible] que al tiempo y quando trato de casarse con ma
ria Sanchez su muger para ayuda a sustentar las cargas ma
trimoniales, [illegible] a la dicha Maria Sanchez su muger
Padres de la dicha Maria Sanchez le ofrecieron ciertos vienes que
le entregaron apreciados por personas [illegible]
[illegible] y al tiempo que se celebro el matrimonio
no otorgo ynstrumento alguno de carta a ver que los dichos sus sue
gros [illegible] le piden otorgue carta de pago de los vienes que
le entregaron los quales confiesa y otorga que son los
siguientes y apreciados en los precios que a cada uno le va puesto

Primera en unas casas de morada en la calle del Cobrillo [illegible] con cargas de [illegible] de los herederos de [illegible] libres de censo y de todo tributo carga [illegible] que no la tiene en precio de quatrocientos reales de vellon	400 reales
Un colchon en cinquenta reales	050
Una xerga de cama en otros cinquenta reales	050
Una manta de frisa azul en cinquenta y cinco reales	055
Dos mantas blancas en ochenta reales	080
Una entrecama labrada con seda colorada en veinte y dos reales	022
Otra entrecama con [illegible] en veinte reales	020
Una sabana de dos piernas de angosto en veinte y dos reales	022
Otra sabana de dos piernas de lienzo delgado con [illegible] en treinta y tres reales	033
Tres almohadas las dos labradas una con seda [illegible] y otra con seda azul en sesenta reales	060
Una tabla de manteles anchos en treinta y tres	033
Otra tabla de manteles de servicio en diez reales	010
[illegible] camisas de hombre en sesenta y seis reales	066
	901

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

		901
✓	Vna camissa de muger labrada con seda negra en tres rs	033
✓	Otra camissa de muger labrada con hilo azul en tres y dos rs	022
✓	Otra camissa de muger blanca en tres y dos rs	022
✓	Vn peinador labrado con seda colorada en diez y seis rs	016
✓	Otro peinador labrado con hilo azul en veinte rs	020
✓	Vn paño de rostro en once rs	011
✓	Cinco servilletas en veinte rs	020
✓	Vna cortina de quatro piernas con redencion rs	100
✓	Vn medio manto en tres rs	030
✓	Vna saya negra de vayetilla en tres y quatro rs	024
✓	Otra saya verde de raxa en tres y tres rs	033
✓	Vnas enaguas de raxa azul en quarenta rs	040
✓	Vn jubon de chamelote de aguas tabacado con puntas negras en cinquenta y cinco rs	055
✓	Vnos corpiños de chamelote colorado con platillas en tres y dos rs	022
✓	Vna mesa pequeña en quince rs	015
✓	Dos tavuretes en diez y seis rs	016
✓	Vna arcaz en settenta y siete rs	077
✓	Vna artessa en tres y tres rs	033
✓	Vn candil en ocho rs	008
✓	Vn bassar de platos y ante camas	030
✓	Vn cedaço en quatro rs	004
✓	Coça de servicio en ocho rs	008
		1540

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS — 1540

Una sarten en diez rs — 010

Un caço en quatro rs — 004

Una caldera en quarenta y quatro rs — 044

Un paño pintado en veinte y dos rs — 022

Un pedaçito de vina en arroyo culebras
lin de conviñas de fernando gomez del pilar
y de los herederos de el dicho diego alvarez cura que
fue de esta villa libre de toda carga en quatro y quatro — 044

Por manera que suman y montan los dichos bienes como consta de sus aprecios un
mil seiscientos y sesenta y quatro rs los quales dichos vienes
el dicho juan cabeça espinal dixo y otorgo que los recivio de los
dichos su suegros segun y como van declarados y que los pa
sa a su poder y que se obliga a tenerlos segun y como los
recibio y que si el dicho matrimonio que se levo con la dicha
maria sanchez su muger fuere disoluto o separado y muer
te o por divortio o por otro caso que el derecho permita
volverla los dichos vienes a persona legitima y por
el que faltare la cantidad de mrs en que va apreciado y para
que lo cumplira obligo su persona y bienes muebles
y raices avidos y por aver y dio todo su poder cumplido a
todas y quales quiera justicias de su magestad en especial a las de esta dicha
villa a cuyo foro se somete y se juzga y renuncia el suyo
propio y otro que de nuevo gane y la leis convenerit de
jurisdicione omnium judicum para que por todo rigor
de derecho y via executiva le compelen y apremien al cum
plimiento y paga de lo que dicho es como si esta escritu
ra y lo en ella contenido fuera sentencia difinitiva de juez
competente y el dada consentida y no apelada
pasada en cosa juzgada sobre que renun

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Hecho por haciendo [illegible] mis [illegible]

Declaro que de los vienes que me fueron entregados de mi nieto [illegible] [illegible] mi hijo decendiente [illegible] lleva [illegible] [illegible] en la carnicería de [illegible] siendo obligado de ellas [illegible] hecho [illegible] y asimismo [illegible] de la cosa que se le [illegible] a la [illegible] labor [illegible] de [illegible] la cantidad de dinero [illegible] que tiene [illegible] [illegible] pago [illegible] mi pago [illegible] a mi [illegible] asimismo debe [illegible] a mi [illegible] todos [illegible] les [illegible] que [illegible] en la [illegible] de mis nietos [illegible] todo se le [illegible]

Asimismo declaro [illegible] mi nieto [illegible] aviendo tres semanas en la [illegible] de mi hijo [illegible] Lopez [illegible] pagado [illegible] [illegible] se le cobre [illegible]

Iten declaro [illegible] que murio la [illegible] hasta que se caso [illegible] mi hijo [illegible] sustento a mi [illegible] nietos [illegible] [illegible] ganancias que tuvieron [illegible] mis nietos [illegible] [illegible] mi [illegible] mis nietos [illegible]

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados en el contenidos dexo y nombro por mis albaceas testamentarios y executores del tomi testamento [illegible] Sanchez Rico mi sobrino [illegible] y [illegible] Bermexo mi yerno [illegible] [illegible] a los quales y a cada uno de por si [illegible] les doi todo mi poder cumplido para que entren en mis bienes y de lo mexor de ellos vendan en almoneda o fuera de ella y cumplan y paguen este mi testamento mandas y legados en el contenidos y el [illegible] quiero que les dure el tiempo que fuere necesario aunque se aya cumplido el año del albaceazgo y del remanente que quedare [illegible] a todos mis vienes y dexo y nombro por mis universales herederos en todos ellos [illegible] [illegible] Lopez Rico mi hijo y a [illegible] [illegible] y [illegible] mis nietos hijos de [illegible] Lopez Rico mi hijo [illegible] [illegible] los quales quiero que los ayan y [illegible] con la bendicion de Dios y la mia y por esta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

mi testamento Revoco y anulo y doi por ninguno y de
ningun balor y efecto otro qualquiera testamento tes
tamentos cobdizilios o cobdizilios que antes de aste aya
fecho u otorgado por escripto o de palabra que ninguno
quiero que valga salvo este que al presente hago
otorgo que quiero que valga por mi ultimo testamento
ultima y postrimera bolumtad en aquella via
y forma que mejor aya lugar en derecho en firmeza
de lo qual lo otorga es ante el presente escribano
y testigos siendolo Al^o Lopez Redondo Andres Muñoz
m^o y Diego Mr^z Bravo todos vezinos desta villa de Valver
de en ella en ocho dias del mes de Mayo de mill y seis
y setenta y dos años y la otorgante que yo escribano doi fee
que conozco lo otorgo por firme y por no saver
firmar Rogo a un testigo lo firmase por ella

t^o

Andres Muñoz
Moreno

Ante mí
Fr. Martinez
Moreno scr^o

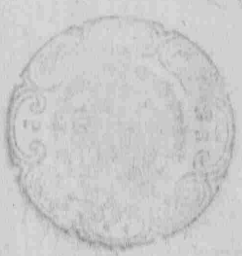

Saqueron traslado desta escriptura de esta otorgante en papel de sello quarto corregido
Martinez

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Miguel ... vº de esta villa de
Cavalverde que es del exmo señor duque de Alva mi señor otorgo y conozco
que vendo en venta real por juro de heredad desde agora y de aqui adelante
y para siempre jamas a vos Alonso Vaquero mi sobrino vº de la villa de
la Flor cabada donde soy originario y natural para vos y vuestros here-
deros y sucesores presentes y por venir y para aquel o aquellos que de
vos o dellos ubiere titulo voz o causa la legitima en qualquiera
manera es a saber todos los bienes y hacienda que me tocan y perte-
necen de la legitima y erencia de Juan ... Baquero y ...
... la hubia mis padres vºs y naturales de ... de
la Flor cabada los quales bienes que me tocan asi muebles y raices
y semovientes aunque aqui no se expresan por no tener noticia ni
razon dellos y vendo por precio y quantia de trescientos y cinquenta
reales que por ellos me abeis dado y pagado en reales de contado por ma-
no de Joseph Diaz vº del lugar de Cabezuela de quien me doy por
bien contento pagado y entregado a toda mi voluntad y porque
la paga y entrega de los dichos trescientos y cinquenta no parecen de
presente la confiesso y renuncio las leyes de la entrega prue-
va y paga dolo y mal engaño como en ellas y en cada una dellas
se contiene y la non numerata pecunia y las demas deel
caso y confiesso que los dichos bienes que me quedan dos ...
y vendo no valen mas que los dichos trescientos y cinquenta y si
mas valen o valieren de la demasia y mas valor os ha-
go gracia y donacion pura mera perfecta irrevocable que
el derecho llama entre vivos ... lo qual renuncio las
leyes del ordenamiento real fechas en las cortes de Alcala
de Henares y ... que hablan en razon de las cosas que se com-
pran o venden por mas o menos de la mitad del justo precio y
los quatro años en ellas declarados y desde luego que
esta carta es fecha y otorgada me desisto y aparto de la te-
nencia posesion ... propiedad y señorio que e y tengo
a los dichos bienes y hacienda y todo lo cedo renuncio y tras-
paso en vos el dicho Alonso Vaquero mi sobrino y vuestros
herederos y subcesores para que podais tomar y aprehen-
der la posesion de los dichos bienes y hacienda y en el entre-
tanto que la tomais me constituyo por vuestro tene-
dor e inquilino precario para os acudir con todo ello

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

y me obligo a que los dhos bienes desta venta y dando de la venta-
ja os seran ciertos y seguros de que les quieta y pacifica posesion
nadie os los viniere pidiendo ni demandando contradiciendo ni po-
niendo mala boz a ello y luego que yo o mis erederos fueremos reque-
ridos por vos o los vuestros tomaremos la boz y defensa del
pleito o pleitos que os fueren movidos a nuestra costa y mi-
sion los seguiremos en todas instancias hasta los fenecer y aca-
bar y os dexaren quietos y en pacifica posesion sopena de os
dar otros tales bienes tan buenos y en tan buena parte y sitio
y lugar con mas los mejoramientos que en ellos se hicieren y de
la cantidad de mrs que me aveis dado y pagado con mas
las costas y gastos daños e intereses que sobre ello se os recre-
ciere y siguiere y recreciere y para asi lo cumplir obligo
mi persona y bienes muebles y raizes avidos y por aver
y doy todo mi poder cumplido a todas las justicias de su magd
en especial a las desta villa de cuyo
fuero me someto y renuncio el mio propio y otro
de nuevo ganare y la ley si convenerit de jurisdicione
omnium judicum para que a todo lo dicho me compe-
lan y apremien al cumplimiento y paga
de lo que dicho es como si esto fuese sentencia
tenida fuera difinitiva de juez competente
dada consentida y no apelada pasada en cosa juz-
gada sobre que renuncio todo derecho y leyes de mi favor y la
gl de los derechos de ella en forma en firmeza
de lo qual lo otorgue ante el presente escrivano siendo tes-
tigos ... Marcos ... todos vezinos desta villa en
... dias del mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y dos años y el otorgante a quien yo el
escrivano doy fee conozco lo otorgo y firmo y por no saber firmar
rogo a un testigo lo firmase por el

Franco Gonzalez
de Contreras

Ante mi
Alonso Martinez
Moreno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Saque vn tal la po de estas cri para el dia de su otorgamiento en papel de sello segundo de diffe

Martinez

Sepase por esta carta de poder como nos p.º bera rico V.º de la villa de los allones, y estante al presente en esta de bal berde, y p.º sanchez rico y catalina hortiz mi muger vecinos de esta villa de bal berde, y yo la dicha catalina hortiz con licencia y autoridad y expreso consentimiento q primero y ante todas cosas pido y demando a bos el dicho p.º sanchez rico mi marido para juntamente con bos hacer y otorgar esta escritura y lo que en ella sera contenido, e yo el suso dicho os la doi y concedo para el efeto que me la pedis, e yo la suso dicha la aceto y recibo y della usando todos tres juntos y de mancomun y a bos de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leies de duobus reis de bendi y la autentica presente hoc ita fide hus oribus y toda las demas leies fueros y derechos que son y hablan en fabor de los que se obligan de mancomun que no nos balgan otorgamos y conocemos por esta presente carta, quedamos todo nuestro poder cumplido tanbos tante como de derecho en tal caso se requiere, pue de, y debe balerse alonso hernandez de la guerta, nuestro hermano de nos los dichos p.º bera rico y catalina hortiz V.º de la villa de los allones, para que representando nuestras mismas personas pueda parecer ante su majestad y señores de sus reales consejos audiencias y chancillerias y ante otras y cualesquiera justicias y juezes ante quien con derecho puede y deba especial y señaladamente para que siga

fenez ca y con Ruza un pleito que tenemos pendiente ante
audiencia de la real Justicia de la ciudad de Merena con
cabeça de partido de la dicha villa de los aillones sobre
y en razon de demandar y pedir unas casas de morada
principales con un cortinal fuera de dichas casas que son
en dicha villa de los aillones linde con casas del licencia-
do don p.º caperucas v.º de la dicha villa de los aillones y un
nacerco alcaçeria en el ejido de dicha villa de los aillones
que jace en sembradura doce fanegas de trigo poco mas o me-
nos y alinda con alcaçerias de don fran.co cabeça de aña y a
y de isabel espina vecinos de la dicha villa de los aillones
las cuales dichas casas cortinal fuera de ellas y cerca alcaçeria
eran propias de p.º berarico nuestro abuelo paterno legitimo
de los cuales esta apoderado antonio lopez caperucas v.º de di-
cha villa de los aillones y el licenciado don p.º caperucas
su hermano clerigo presbitero v.º asi mismo de dicha vi-
lla de los aillones sin tener titulo ni razon para tener
y poseer dichas casas cortinal y cerca alcaçeria y so-
bre esta razon pida en la real chancilleria que resida
en la ciudad de granada se nos buelban y restituyan
los dichos bienes y todos los rentas que an de ber-
gado asi por el arquiler de las dichas casas como por
la renta del cortinal y cerca alcaçeria de los años que
injustamente y con mal titulo las an abitado
sembrado y desfrutado y sobre todo lo referido
e da hacer cualesquiera probanças y presentar
con los escritos necesarios y pedir se despachen cual-
quiera probisiones y sobre cartas y requerir con ellas
la persona o personas a quien binieren difinidas y sobre
la razon haga todo los autos y diligencias judiciales y
fra judiciales que contengan de se hacer y nosotros mis-
mos sariamos presentes siendo que el poder que es

cesario es el mismo se damos con todas sus incidencias y de
pendencias anexidades y conexidades y con libre general
administracion y con clausula de sostituir este poder en
un procurador o dos o mas y revocar los sostitutos que
a todos los relevamos en forma y el mismo se le da
mos este dicho poder para que pueda oir cuales quiera
sentencia o sentencias asi enterlocutorias como difinitibas
y las en nuestro fabor dadas consentir las y las de en contra
rio apelar y suplicar y seguir las tales apelaciones
y suplicaciones y con clausula de in juiciar y con
todas las demas que fueren necesarias aunque aqui
no bayan declaradas ni espresadas que las abemos por
presentes y otorgadas y para que lo cumpliremos o
bligamos nuestras personas y bienes muebles y raices
abidos y por aber y damos todo nuestro poder cumplido a todas
y cuales quiera justicias de su magestad en especial a las de esta
villa de esta cuidad para que a lo dicho nos compelan y apremien ... cumplimiento de lo que dicho es como si es
... pasada en cosa juzgada ...
... todo derecho y leyes
en nuestro favor y la general del derecho ... en forma
otro si yo la dicha Catalina Hortiz por ser muger casada renun
cio las leyes ... constitucion ...
leyes de toro y de partida y ...
hablan en favor de las mugeres de el effecto de las
cuales fui abisada por el presente escribano que me las dio
a entender y como sabidora de ellas las renuncio
y ... para hacer y otorgar esta es
critura y lo en ella contenido no e sido induci da
ni ... por el dicho mi marido porque confieso
que la hago y otorgo de mi libre y espontanea voluntad
y juro por Dios nuestro Señor y por la señal de la cruz que
hago con mi mano derecha de no ir ni venir contra esta
escriptura ni lo en ella contenido agora ni en

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

tiempo alguno ni por rrazon de mi dote ni arras ni bienes
parafernales ni multiplicados ni por otra razon alguna
y que este juramento no e fecho ni pedire absoluçion ni re-
laxaçion a nuestro muy santo padre ni a su nunçio ni lega-
do ni a otro juez ni prelado que poder tenga
me lo conceder y si de proprio motu o de otra manera
me fuere concedido no usare de ello antes tantos
juramentos hago por manera que siempre aya
un juramento mas que relaxaçion y estando presente
el dicho Silvestre Gomez confirma lo que al
lo otorgamos ... presentes siendo
testigos ... Diego de ... y don Pedro ...
y Carrera vecinos de Chinchilla ...
en ella en diez dias del mes de mayo de mil seis-
çientos y setenta y dos años y los otorgantes que yo el escrivano doy fee
que conozco lo otorgaron y firmaron los que
supieran y por los que no un testigo a su ruego ==

Pedro Lizarrico   Pedro Frico   Pedro martinez bravo

Ante mi
Alonso Martinez Moreno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y DOS.

di testimonio deste
apartamiento en
relacion en papel
[illegible]
por no aber en esta
villa papel [illegible]
[illegible] ni mayor
[illegible]
y [illegible]
[illegible]
de este otorga
miento
J. Martinez

En la villa de Alcaudete en doze dias del mes de mayo de
mil y seiscientos y setenta y dos años ante mi el presente escrivano pu
blico y testigos aqui contenidos parecio presente Xptoval Duran vezino
de esta villa al qual doy fee conozco y dixo que tiene querella dada
criminalmente de Blas Garcia vezino de esta villa [illegible]
por ante el Sr. Don Fran.co Holguin de Medrano
[illegible] de Su Magestad de esta villa [illegible] poder
de su [illegible] de esta villa [illegible]
de aberle dicho el dicho Blas Garcia [illegible] palabras de
injuria [illegible] con el susodicho [illegible]
[illegible] y que agora por ser
vir a Dios nuestro Señor y aberselo pedido personas honradas
y principales [illegible] le remite y per
dona al dicho Blas Garcia la culpa que contra el resulta
de la injuria [illegible] suplica [illegible]
[illegible] y le absuelva de dicha
causa y delito, y que [illegible] dixo que se desiste
y aparta de todo el derecho y action que puede
tener contra el dicho Blas Garcia [illegible] le remite y perdona
[illegible] por agora y para siempre jamas y que no lo pedira agora
ni en tiempo alguno contra el susodicho y para que lo cum
plira obligo su persona y bienes muebles y raices
avidos y por aver y dio todo su poder cumplido a todas
y qualesquier justicias de Su Magestad en especial a las
de esta villa a cuyo fuero se somete y se obliga y re
nuncia el suyo propio y otro que de nuevo ganare
y la ley si convenerit de jurisdicione omnium

Judicum para que por todo rigor de derecho y via exª le
compelan y apremien al cumplimiento y paga de
lo que dijo es como si esta escriptura y lo en ella
contenido fuera sª difinitiva de juez competente
e a el dada consentida y no apelada pasada en
cosa juzgada sobre que renuncio todo derecho y
leyes de su favor y la qual del derecho y derechos
de ella en forma en firmeza de lo qual lo otorgo
siendo testigos el dº alonso de la vª Hortiz cura pro
pio de esta villa dn dº de thena y juº Martin vermejo
vezinos y estantes en esta villa de valverde y el
otorgante que yo el sno doy fee que conozco lo otorgo
por firme y por decir no saver firmar rogo a un
testigo lo firmase por el =

Ante mi
Juº Martinez
Moreno sno

Juan Martin
Bermejo

sepa se por esta carta de V.ª Real vieren como nos Xpoval
duran viçuete y maria sus mi mujer vos destaud
de valverde e yo la dha Maria con licencia y a
utoridad y expreso consentimiento que primero y ante
todas cosas pido y demando a vos el dho Xpoval
duran mi marido para juntamente con vos hacer
y otorgar esta escriptura y lo que en ella se
ra contenido e yo el suso dho os la doi e concedo
para el efecto que me la pedis e yo la suso dha la au
to y rrecivo y della usando dan vos a dos juntos y de
man comun y a voz de uno y cada uno de nos por si y
por el todo y en solidum renunciando como expre
samente renunciamos las leyes de duobus reis
de vendi y cautenti a presente hoc ita si de ju
soribus y todas las demas leyes fueros y de
rechos que hablan en favor de los que se obligan
de man comun que no nos valgan otorgamos
y conocemos por esta presente carta que damos
y vendemos en V.ª R.l por juro de heredad desde ago
ra y de aqui adelante y para sien prexa
mas a vos leonardo pablos navarro vos des
taud para vos y vuestros herederos presentes y por
venir y para aquel o quellos que de vos o dellos
ubiere titulo voz o causa lexitima en qualquiera
manera es a saver unas casas de morada que
nosotros emos y tenemos en la plazuela del angel
en estaud lindes con casas de miguel mordaço y de los here
deros de M.ª Al.º duran vos destaud con todas sus
entradas y salidas usos y costumbres fueros y sor
vidumbres quantas le pertenecen las quales os
vendemos libres de censo vinculo y mayorazgo
censo perpetuo ni alquitaro bligan ni y pote
ca ni otra carga ni memoria de missas que por
sona alguna sobre ellas tengas por precio y contia

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

De un mill y quatrocientos R.s de v.on que por las
dhas cassas nos auis dado y pagado en R.s de
contado en moneda nueva de mo sino calde
rilla y cortadillo en presencia de el presente s.no
y los t.gos de que yo el presente s.no Doiffe de la
paga y entrega de la dha cantidad y confesamos
que los dhas cassas no valen mas que los dhos un mill
y quatrocientos R.s y si mas valen o baluren de la de
masia y mas valor os hacemos gracia y donacion
pura mera perfeta y rebolable que el de
recho llama entre vivos cerca de lo qual renuncia
mos las leyes de el ordenam.to R.l ff.a en las cor
tes de Alcala de Henares que son y hablan en
razon de las cassas que se compran o ben de en por
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
años en ellas declarados y desde luego que esta carta
es ff.a y otorgada nos desistimos y apartamos
de la tenencia posesion voz razon propiedad y
señorio que tenemos a las dhas cassas y todo lo
cedemos renunciamos y traspasamos en vos el dho
Leonardo Pablos Navarro y vuestros herederos y su
cesores presentes y por venir para que podais to
mar y aprehender la posesion de las dhas cassas
y en el entre tanto que la tomais mas constituimos
por vuestros tenedores e ynquilinos poseedores
para os acudir con todo ello y nos obligamos
a que las dhas cassas os seran ciertas y se
guras de qualesquiera persona o personas
que os las vinieren pidiendo o demandando
embargando o poniendo mala voz a ello y
luego que nos o nuestros herederos fuere

Dios mas quedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Mos Requeridos por vos o los vuestros tomaremos la
voz y defensa del pleito o pleitos que os fueren movi
dos a nuestra costa y riesgo los seguiremos en todas
ynstancias hasta los fenecer y acavar y os dexar en
quieta y pacifica posesion so pena de os dar y que
os daremos otras tales casas tan buenas y en tan buena
parte sitio y lugar con mas los mexoramientos
que en ellas cobieres fecho la cantidad de mrs que por ellas nos
abis dado y pagado con mas las costas gastos daños
e yntereses que sobre dha razon se siguieren y re
crecieren y para que lo cumpliremos obligamos
nuestras personas y bienes muebles y rayzes avidos
y por aver y damos todo nuestro poder cumplido
a todas y qualesquiera justicias de su magd en espiçial a las des
ta ciudad a cuyo foro nos sometemos y sojuzgamos
y renunciamos el nuestro propio y otro que de nuevo ga
nemos y la leis si convenerit de jurisdicione omnium judi
cum para que por todo rigor de derecho y via exa
nos compelan y apremien a lo que dho es como si esta
escritura y lo en ella contenido fuere sentencia difinitiva
de juez competente cuya nos da da consentida y no apela
da pasada en cosa juzgada sobre que renun
ciamos todo derecho y leyes de nuestro favor y la gl del
derecho y derechos della en forma otro si yo
la dha Maria Sz por ser muger casada renuncio
las leyes de veleyano nueva y vieja constitucion leyes
de toro y de partida y de otros emperadores que son y ha
blan en favor de las mugeres del efecto de las quales
fui abisada por el presente sr que me las di
xo y declaro y como savidora dellas las renuncio y con
fiesso que para hacer y otorgar esta escriptura
y lo en ella contenido no e sido yndueida ni ate

Monica de Portillo mi muger porque
con su dicho que la hago otorgo de mi libre
y espontanea voluntad e juro por dios nuestro señor
y por una señal de cruz que hago con
mi mano derecha de no yr ni venir contra esta
escriptura ni lo en ella contenido agora ni en
tiempo alguno ni por razon de mi dote ni arras
ni otros bienes para fines ni por otra razon alguna que los
restituiran ni pedido de ni de
la razon alguna y este juramento no pedire
absolucion ni relaxacion a nuestro muy
santo padre ni a otro juez ni perlado que poder tenga para melo conceder y
si de su propio motu u de otra manera me fuere
concedido de la dicha relaxacion no usare della y tantas
quantas veces me fuere relaxado tantos juramentos hago por manera que sin otra
relaxacion gaste conclu
yo a uno mas que
sion del dicho juramento en testimonio de lo
qual lo otorgamos ante el presente escribano y
testigos siendo lo Andres Muñoz Moreno y
Gargallo estante en ella de esta villa de
en diez y siete dias del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta
y dos años y los otorgantes que doy fe que conozco lo
otorgaron por firme y por no saber firmar rogaron a un testigo
lo firmase por ellos =

Andres muñoz
moreno

Clemente
de martinez
Moreno

1

Saquentrar lado
de estas escriptura
el dia de su otorga
mto en papel de
ss segundo dos
fee
Martinez

Sepan q̃ estas carta de V.ta R.l vieren como nos Leonar
do Pablos Navarro y maria Rodriguez mi muger
vos. de estaud de valverde e yo la dha maria
Rodriguez con licencia y autoridad y expreso con
sentimiento que primero yan de todas cosas pido
y demando a vos el dho Leonardo Pablos Navarro mi
marido para juntamente con vos hacer y otorgar es
ta escriptura y lo que en ella se va contenido e yo
el suso dho Pablos la doi e concedo para el efeto que
me la pedis e yo la he so dha la auto y R.uo y della usan
do dan vos a dos juntos y de mancomun y a voz de
uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum
renunciando como expresamente renunciamos las
leyes de duobus reis de verid y la autentica presen
te hoc ita si de ausonibus y todas las demas leyes
fueros y derechos que son y hablan en favor de los
que se obligan de man comun que no nos valga
otorgamos y conocemos por esta presente carta
que damos y vendemos en V.ta R.l por juro de heredad de
de agora y de aqui adelante y para sien pre
xamas a vos Juº Gz mariscal vº de estaud de valver
de para vos y vuestros herederos y subcesores
presentes y por venir y para aquel o quellos que
de vos o dellos obiere titulo voz o causa legitima
en qualquiera manera es a saver unas casas de
morada que nosotros emos y tenemos en estaud
en la plaçuela del Angel linde con casas de Miguel
Mordaço el viejo y casas de los herederos de Mº Aldu
ran vºs de estaud con todas sus entradas y sa
lidas vesos y costumbres fueros y servidum
bres quantas le pertenecen las quales os ven
demos por precio libres de un sso vinculo mayorazgo
cen sso perpetuo ni alquitar o obligacion ni y pote
ca ni otra carga ni memoria de missas que per
sona alguna sobre las dhas casas tenga

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Ribera
Vezino de la villa de Madrid Corregidor y Justicia mayor de la villa de
Colmenar Viejo y su tierra por el Excelentissimo señor Duque de Alburquerque
mi señor que Dios guarde otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan de
Ribera mi hijo Alcalde de la Real Casa y Corte de su Magestad que
presente es para que en mi nombre y como mi persona propia pueda parecer
y parezca ante su Magestad y los señores de su Real Consejo y ante
cualesquier otros Juezes y Justicias de qualesquier partes que sean y
ante cada uno y qualquier de ellos y pueda pedir y pida y demandar y
pueda cobrar y cobre de qualesquier personas que sean todos los maravedis
que se me deben y pertenecen y se me restan debiendo de mi salario de
los tres años que he servido el oficio de Corregidor de la villa de
Colmenar Viejo y su tierra por el dicho Excelentissimo señor Duque de
Alburquerque mi señor que Dios guarde y de todo lo que de ello cobrare
pueda dar y otorgar y dé y otorgue cartas de pago y finiquito con
renunciacion de leyes y de la ley que dice que general renunciacion de
leyes no vale y otras cualesquier escrituras que convengan y sean
necesarias para lo que dicho es que yo mismo presente fuese y para
cada cosa y parte de ello con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y para que sobre lo que dicho es y cada cosa y
parte de ello pueda hacer y haga todos los pedimentos autos y
diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios
aunque sean tales que segun derecho requieran mi mas especial poder y
mandamiento y mi presencia real y corporal que para todo lo que dicho es
y cada cosa y parte de ello le doy y otorgo todo mi poder cumplido segun
que de derecho se requiere y mas puede y debe valer con todas sus
incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y
general administracion y con facultad de jurar en mi nombre en forma de
derecho y de sostituir este poder en una o en mas personas y de las
revocar cuando le parezca y nombrar otras de nuevo de mas en mas todos
los que quisiere y por bien tuviere que todos los que asi sostituidos
fueren tengan el mismo poder que yo le doy y otorgo y relevo a mi hijo
y a los que sostituidos fueren segun y como y en la forma que de derecho
se requiere y mas puede y debe valer y prometo y me obligo de haber por
firme y valedero todo lo que mi hijo y los que sostituidos fueren hicieren
y sostituyeren en virtud de este mi poder y de lo que en razon de lo
susodicho y cada cosa y parte de ello se hiciere y sostituyere y de no
revocar este poder ni cosa alguna de lo que en virtud de el se hiciere
y sostituyere y para que mi hijo y los que sostituidos fueren tengan
mas libre y general administracion y facultad para lo que dicho es y
cada cosa y parte de ello obligo mi persona y todos mis bienes muebles y
raices derechos y acciones habidos y por haber y doy poder cumplido a
todos los Juezes y Justicias de su Magestad de cualesquier partes que
sean y en especial a los de la villa de Colmenar Viejo y su tierra para
que a mi hijo y a los que sostituidos fueren les hagan y manden hacer
todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello como por sentencia
definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada y sobre ello
renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la ley y regla
del derecho que dice que general renunciacion de leyes no vale en
testimonio de lo qual otorgo esta carta de poder en la villa de
Colmenar Viejo a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y
seiscientos y setenta y dos años y lo firmo en el registro de mi
escribano de que doy fe conozco al otorgante

Pedro de Ribera

Ante mi
Juan Gonzalez Escribano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

so pena de os dar y que os daremos otros tales tan
buenos y en tan buena parte sitio y lugar con mas los
mejoramientos que en ella se hicieren [illegible] dad e
[illegible] que por ellas nos hubieredes dado y pagado con mas las
costas gastos daños e yntereses que se os recrecieren
se siguieren y recrecieren y para que lo cum
plieremos obligamos nuestras personas y bienes
muebles y raices habidos y por haber y damos todo
nuestro poder cumplido a todas y qualesquier
jueces y justicias de su magestad de qualquier partes a
cuyo fuero nos sometemos y [illegible] renun
ciamos el nuestro propio fuero que de nuevo
tenemos y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum
para que por todo rigor de derecho y via ejecutiva
nos compelan y apremien a lo cumplir
y pagar lo que dicho es como si esta escritura y en
ella contenido fuera sentencia definitiva de juez compe
tente por nos consentida y no apelada pasada
en cosa juzgada sobre que renunciamos todo derecho y leyes de nue
stro favor y la general del derecho y derechos de ella en forma
Otro si yo la dicha Maria Rodriguez por ser mujer casada
renuncio las leyes de veleyano nueva y vieja constitu
cion leyes de toro y de partida y de otros emperadores que
son y hablan en favor de las mujeres y del efecto de las
cuales fui avisada del presente escribano que me las
declaro y como sabidora de ellas las renuncio
y confieso que para hacer y otorgar esta escritura
y lo en ella contenido no he sido inducida ni
forzada apremiada por el dicho mi marido porque con
fieso que la hago y otorgo de libre y espontanea

Saque un traslado [illegible] en papel del sello tercero doy fee
Martinez

En la villa de Valverde en diez y seis dias del mes de junio de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el presente escribano publico y testigos aqui contenidos parecio presente Xptobal Lopez Higuero vecino desta villa el qual dixo que el tiene querellado criminalmente en el audiencia ordinaria desta villa ante el señor don Antonio Yolguin de Medrano abogado de los Reales Consejos alcalde mayor por su magestad desta villa de Constantina de Juan Gallardo vecino desta villa de Constantina sobre razon de aver tenido noticias el otorgante que el dicho Juan Gallardo le abia tomado dos capas nuebas de frisa y una casaca de lo mismo y unas alforxas con prebencion de comida y unos trastes de otros [illegible] que tenia sobre un bagaxe en el partido de el armita de [illegible] de Dios de la Yedra en dicha villa de Constantina viniendo de [illegible] de la de El Pedroso y el que [illegible] restituydo y dado satisfacion de dichas dos capas casaca alforxas y demas trastes y que agora por ser bien a Dios nuestro Señor y por aver sido pedido de gente honrada y principal desta villa dixo y otorgo que remitia y remitio qualquiera culpa que por el sea hecho resultado contra el dicho Juan Gallardo de tal manera que agora ni en tiempo alguno en juicio ni fuera de el no pedira cosa alguna contra el dicho Juan Gallardo ni sus bienes antes dixo que pedia y suplicaba a dicho señor alcalde mayor y a los demas señores jueces que de dicha causa deban conocer hayan benignamente con el dicho Juan Gallardo y lo absuelvan y den por libre de el dicho delito en caso de averse le probado y para que lo cumplira obligo su persona y bienes muebles y raices avidos y por aver y dio todo su poder cumplido a todas las justicias de su magestad en especial a las desta villa cuyo fuero se somete y renuncio el suyo propio y otro que de nuevo ganare y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Y por todo rigor de derechos vi a Ex.va le compelas y apremi en a el cumplimiento y paga de lo que dijo es como si esta escriptura y lo en ella contenido fuera sentencia difinitiva de juez competente y en cosa juzgada consentida y no apelada pasada en cosa juzgada so ve que renuncio todo derecho y leyes de su favor y la gral de el derecho y derechos de ella en forma en firme cadejo qual lo otorgo siendo testigos Juan Martinez vermejo alcalde de la santa hermandad Martin alonso Urabo y Mathias fz todos vezinos de esta villa y lo otorgante que yo el escrivano doy fee que conozco lo otorgo por firme y por no saber firmar rogo a uno de los testigos lo firmase por el

Mathias Fernandez

Ante mi
Martinez Moreno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta bieren como yo Juan Ysquierdo
hijo de Estaban de Balverde Vezino y como lo quedo en esta
Por juro de heredad de oy dia de la fecha desde agora y de aquí adelante y para
siempre jamas a bos Josepha Rodriguez menor hija de Fran[cis]co
hijo de Estevan de Balverde para vos y vuestros herederos y
subcessores presentes y por venir y para aquel o aquellos que de
vos o dellos ubiere titulo voz o causa legitima en
qualquiera manera es a saver un cortinal que yo
tengo en el exido deste lugar que haze media fanega de cevada
en senbradura y alinda con cortinales de Mathias
R[odrigue]z vuestro tutor y de Alonso de Mattos vezino deste lugar como mas
bien deslindado sea el qual os vendo libre de senso
ni tributo ni memoria ni aniversario perpetuo ni al quitar obligacion
ni hipoteca ni otra carga ni memoria de misas que
persona alguna sobre el d[ic]ho cortinal aya ni tenga
tenga por precio y contia de quatro zientos R[eale]s de
v[ell]on que por el d[ic]ho cortinal me a dado y pagado el d[ic]ho
Mathias R[odrigue]z vuestro tutor y curador en r[eale]s de contado
de que me doy por bien contento pagado y entregado a to
da mi boluntad por los aver r[eci]b[i]do realmente y con efecto y por
que la paga y entrega no parece de presente la confieso
y renunçio las leyes de la entrega y de la non numerata
pecunia prueba y paga dolo y mal engaño como
en ellas y en cada una dellas se contiene y confieso que
el d[ic]ho cortinal vale y valdra no bale mas que los d[ic]hos qua
tro cientos R[eale]s que por el me a dado y pagado el d[ic]ho
vuestro tutor y curador Mathias R[odrigue]z y de lo mas bale
o baliere de la d[ic]ha demasia y mas balor os hago gracia
y donaçion pura mera perfecta y rebocable que el
derecho llaman entre bibos acerca de lo qual renunçio las
leyes del ordenamiento R[ea]l fechas en las cortes de Alcala de Henares

que son & hablan en razon de las alcabalas que se compran
y venden por mas o menos de la mitad de su justo precio y los
quatro años en ellas declarados y des de luego que
esta carta es fha y otorgada me desisto y aparto
y lo quito y aparto del derecho y posesion propiedad y se-
ñorio que tengo al dicho cortinal alcaçeria y todo lo ce-
do renuncio y traspaso en bos la dicha [illegible]
rriquez y buestros erederos y subcesores para que
podais tomar y aprehender la posesion del
dicho cortinal alcazaria o por bos el dicho vuestro tutor
curador que de presente es o adelante fuere por
justicia como padre de menores [illegible] en tretanto
que la tomais me constituio por vuestro tenedor
y inquilino poseedor para os la boluer con todo
ello y me obligo a que el dicho cortinal alcazeria os
sera cierto seguro y que a les quiera persona o per-
sonas que os le binieren pidiendo demandando en-
bargando o obtiniendo mala boz a ello y luego
que io o mis erederos seremos requeridos por
bos o los buestros o persona que poder tenga
saldremos a la boz e deffensa del pleito
o pleitos que os fueren movidos los seguiremos
en todas ynstancias hasta los fenecer y acabar
y os dexar en quieta y pacifica posesion so
pena de os dar y que os daré otro tal cortinal
alcazeria tal y tan bueno y en tan buena parte
sitio y lugar o la cantidad de mrs que por el balor
final me abeis dado y pagado con mas las costas
gastos daños e yntereses que sobre la dicha razon
se siguieren [illegible] y para que lo cumpli-
re obligo mi persona y bienes muebles y raices a-
bidos y por aver y doi todo mi poder cumplido

Al

A las justicias de qualesquiera partes que sean de Su Magestad en es-
pecial a las desta villa de Balverde a cuio fuero me someto y a su
juzgado y renunçio el mio propio y otro que de nue-
bo ganare y la ley sit convenerit de jurisdiçione o-
mnium judicum para que por todo rigor de derecho
y bia executiba me compelan y apremien al cumplimiento y
paga de lo que dicho es como si esta escritura fuese
en la contenido fuerza difinitiba de juez com-
petente y por mi pedida y consentida y no apelada y pasa-
da en cosa juzgada sobre que renunçio todos dere-
chos y leyes de mi favor y la general de ellas el derecho de
rechos de ella en forma que es fecha y por mi otorgada
en esta villa de Balverde en [illegible] dies dias del mes de julio
de mill seisçientos y setenta y dos años siendo testigos Pedro Sanchez
Hidalgo, Diego de Ortega y Diego Martinez Bravo todos vezinos
desta villa y el otorgante quien yo el escrivano doy fee que conozco lo otor-
go y por firme y por no saber firmar rogo a un testigo lo fir-
mase por el =

Diego Martinez Bravo

Ante mi
Martinez Moreno escribano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y DOS.

Saque un traslado de esta escriptura a pedimiento del otorgante en el dicho [illegible] doi fee

Martinez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el concejo, justicia y rreximiento de la villa de Valverde que es de el excelentisimo señor Duque de Alva mi señor, es a saver Luys [illegible] de [illegible] Baldurán de Chaves familiar del Santo Oficio de la Ynquisicion y Alonso Sanchez Vinagre alcaldes ordinarios de la villa, Alonso Lopez Redondo y Juan Ruiz Regidores y oficiales del concejo, en boz y nombre de los demas oficiales que al presente son y adelante fueren por quien siendo necesario prestamos boz y caucion de rato grato que estaran y pasaran por lo que en virtud deste poder fuere fecho y actuado otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos todo nuestro poder cumplido tan bastante como de derecho en tal caso se requiere puede y debe baler a D. Rodrigo Hortiz Nieto vecino de la villa del Almendral y residente en la villa de Madrid corte de su magestad para que en nuestro nombre y representando nuestras mismas personas pueda parecer ante su magestad y señores de sus reales consejos audiencias y chancillerias y pueda pedir y ganar qualesquiera provisiones para que la justicia y regimiento de la villa de la Acuaga [illegible] la ordenanza que tienen del [illegible] de leña, yerbas y pastos y caza mayor y menor en su termino y jurisdicion para que se guarden y cumplan como su magestad lo manda sin que

se exceda y pase de la pena que cada cosa tu
biere como de presente y algunos años a lo
hacen los capitulares de dha villa de azuaga lle
vandoles a los que aprehenden desta villa
pastando cortando o cazando en su termino
suma de dinero a unos mas y a otros menos y a
unque muchos de los penados an pedido a los pena
dores y demas justicias de dha villa de azuaga les
muestren la ordenanza por donde llevan
tan excesiva pena no la quieren mostrar
solo a fin de molestar los circunvecinos y que a la
forma para saver la pena que contiene dha
ordenanza por leña pastos y caza y sobre es
to presente todos y qualesquiera escriptos
necesarios y provanças y aver y poner qualesquier
demandas repuestas negativas pedimentos requi
rimientos querellas protestaciones juramentos en
bargos executiones prisiones solturas y des
enbargos ventas y remate de vienes y tomar
posesion y amparo de ellos recusar jueces sinos y le
trados y otras personas y expresar las causas
de las recusaciones o desistirse de ellas y declinar
jurisdicion de qualesquier jueces juzgados y tri
vunales y presentar las provanças e ynformacio
nes testigos testimonios escriptures y otros recaudos y ta
char y contradecir lo en contrario presentado
en dhos y en personas y pedir y suplicar se le den
y despachen qualesquier provisiones y cedulas

Rs. y otros recaudos y despachos y los presentar
y requerir con ellas donde convengan y concluir
pedir oir qualesquier sentencia o sentencias la
si ynterlocutorias como difinitivas y las que
fueren en favor de este g.o y sus vezinos consentir
las y las en contrario dadas y de qualquiera auto
va gravio en su perjuyzio se hiziere apelar y su
plicar y seguir las apelaciones y suplicaciones pa
ra donde con derecho obiere y con las mismas
circunstancias le damos este dho poder gl a el dho
D. Rº Hortiz nieto para que pueda seguir
todos los pleitos y causas civiles y criminales
movidos o por mover que este g.o tenga o
tubiere y sobre ello y lo referido pueda hazer
todas las deligencias y autos judiciales y ex
trajudiciales que convengan que para ello
le damos este dho poder con todas sus yci
dencias y dependencias anexidades y conexidades
y con libre y gral administracion y con la
vsula de sostituir en uno o mas y rebo
car los sostitutos y otros de nuevo criar q.e
a todos los relevamos en forma y para q.e
lo cumpliremos obligamos todos los propios q.e
a el presente tiene este g.o y adelante tu
biere con sus rentas y damos todo su poder
cumplido a todas y quales quiere y as y pue
de su mag.d que con derecho puedan y devan
para que por tto rigor de derechos y via exa

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Cumpe con ya premiin al cumplimiento de lo
necesario como si esta escriptura y lo en e
lla contenido fuera ss.ª difinitiba de juez con
petente e.ª el dada consentida y no apelada
pasada en cosa juzgada sobre que re
nunciamos todo derecho y leyes de su favor
y la g.ª de el derecho y derechos de ella en
forma siendo rg.os Jm.º Marquez de la Cr.ª clerigo de
m.s Hernandez Juan Ramos y Ju.º de la Cr.ª Hortega todos vezinos de es
ta villa en ella en once dias del mes de agosto de mill y seis.s y se
tenta y dos años y los otorg.tes que yo el s.r doi fee que conozco
lo otorgaron por firme y lo firmaron

Ysabel de Ramos
Hernandez

Ju.º Sanchez
Ortega

A Co Lo Ps

Cremi
Ju.º Martinez
Morentin

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y DOS.

Sepase por esta carta de venta real como nos Alonso Sanchez Calvo y Maria Gonzalez mi mujer vecinos del lugar de Valverde y yo Isabel Sanchez viuda de Juan Mathias vecina del lugar de Çamaga estante al presente en esta de Valverde como tutora de Francisco Antonio y Alonso mis hijos y de el dicho Juan Mathias mi marido = y yo la dicha Maria Gonzalez con licencia y autoridad y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas pido y demando al dicho Alonso Sanchez mi marido para juntamente con el hacer y otorgar esta escritura y lo que en ella sera contenido y yo el dicho Alonso Sanchez os la doy e concedo para el efecto que me la pide y yo la tutora otra la acepto [illegible] y de ella usando todos tres juntos y de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus reis debendi y la autentica presente hoc ita de fide iussoribus y todas las demas leyes fueros y derechos que son y hablan en favor de los que se obligan de mancomun que no nos valgan otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y vendemos en venta real por juro de heredad desde agora y de aqui adelante y para siempre jamas a vos Juan Marquez Bravo vecino del lugar de Valverde para vos y vuestros herederos y subcesores presentes y por venir y para aquel o aquellos que de vos o de ellos hubiere titulo voz o causa legitima en cualquiera manera es a saber una suerte de tierra que nos otros hemos y tenemos en el sitio de Valjon [illegible]

Saque [illegible] de la escritura e di a los otorgantes en papel del sello primero en [illegible] doy fee

A Martinez

y la casa da alter mi nol garis di cion de llaue de qua dal
canal y parte comun de stauo y la encomienda de [illegible]
ra que hace la dha batta catorce [illegible] de que da enter
bra dura y la linda con tierras de ana marquez biuda de fran
xpo bar rodriguez [illegible] de stauo la qual os vendemos libre
de censo vinculo y mayorazgo ni otro perpetuo ni al
quitar obligacion ni ypoteca ni otra la larga ni memoria
de missas que por causa alguna sobre ella tenga por
precio y contia de trecientos y cinquenta reales de vellon que por la dha batta
nos abeis dado y pagado en dinero contado de que nos da
mos por bien contentos pagados y entregados a toda nues
tra boluntad por los auer recibido realmente y con efeto y porque
la paga y entrega de ellos no parece de presente la
confesamos y renunciamos las leies de la non nume
rata pecunia prueba de la paga y mal engaño como
en ellas se contiene y cada una de ellas y confe
samos que la dha batta no bale mas que los dhos trecientos y cin
quenta reales que por ella nos aueis dado y pagado y si mas bale
o baliere de la demasia y mas balor os hacemos gracia y
donacion pura mera perfecta y irrebocable que el
derecho llama entre biuos con cada lo qual renun
ciamos las leyes del ordenamiento real fechas en las cortes
de alcala de henares que hablan en razon de las cosas
que se conpran o benden por mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años en ellas declarados y des
de luego que esta carta es fecha y otorgada nos desistimos
y apartamos de la tenencia posesion boz y accion propiedad
y señorio que tenemos a la dha batta y todo lo cedemos re
nunciamos y traspasamos en bos el dho mi marquez
obrano y buestros erederos y subcesores para que

Y dais tomar y aprehender la posesion de la dha
tta y en el entretanto que la tomais nos constitui
mos por buestros tenedores y inquilinos poseedores para dos
auidir con todo ello y nos obligamos a que la dha tta os seraçier
ta y segura de qualesquiera persona o personas que os la
vinieren pidiendo demandando embargando oponien
do mala voz a ello y luego que nos nuestros herederos fue
remos requeridos por vos o los buestros tomaremos la voz
y deffensa del pleito o pleitos que os fueren mobidos y a
nuestra costa y riesgo los seguiremos en todas y instancias has
ta los fenecer y acabar y os dejar en quieta y pacifica pose
sion so pena de os dar y que os daremos otra tal tta tan
buena y en tan buena parte sitio y lugar con mas los
mexoramientos que en ella vbiere de ffo o la cantidad de mrs que
por ella nos auis dado y pagado con mas las costas gastos
daños y intereses que sobre dha razon se siguieren y
recreçieren y para que lo cumpliremos obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raçes auidos y por a
ber y damos todo nuestro poder cumplido a todas y quales
quiera justas y jueces de su magd en espcial a las de esta dha ciud
de Valverde a cuio fforo nos sometemos y lo juzgamos
y renunçiamos el nuestro propio y otro que de nuestro boga
nemos y la lei si convenerit de jurisdiçione omnium ju
dicum para que por todo rigor de derecho y bia exa
nos compelen y apremien al cumplimiento y paga de lo que
dho es como si esta escriptura y lo en ella contenido
fuera sentencia difinitiva de juez competente que nos da
da consentida y no apelada pasada en cosa juzgada
sobre que renunçiamos todo derecho y leyes de nuestro
favor y la gl de derecho y derechos de ella e forma

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Otro si nos las dichas ysauel sanchez y maria g.ª por
ser mujeres renunçiamos las leyes de beleyan nue
ba y bieja constituçion leyes de toro y de partida
y de otros enperadores que son y hablan en favor de
las mujeres de el efeto de las quales fuimos abisadas
por el presente sr.º que nos las dixo y declaro
y como sabidoras de ellas las renunçiamos e yo
la dicha maria g.ª confieso que para hazer y otorgar
esta escriptura y lo en ella contenido no e sido
inducida ni atemoriçada por el dicho mi marido por
que confiesso que la hago y otorgo de mi libre y espon
tanea boluntad y juro por Dios nuestro S.r y por una
señal de cruz que puse con mi mano de derecha de
no ir ni benir q.e esta escriptura agora ni en tien
po alguno ni por razon de mi dote ni arras ni bienes pa
ra fernales ni ere ditatorios ni por otra razon al
guna so pena de perjuro y de caer en caso de me
nos baler y desde juram.to no e pido ni pedire absa
lucion ni relajacion a nuestro mui S.to padre a su nun
çio ni legado ni otro juez ni por lado que poder ten
ga para para me lo conçeder y si de propio motu o en
otra manera me fuere conçedido o relajado no
usare de el y tantos juram.tos hago por manera
que siempre aya un juram.to mas que relajacion y a la
conclusion de el dicho juram.to digo si juro y amen

Diez maravedis

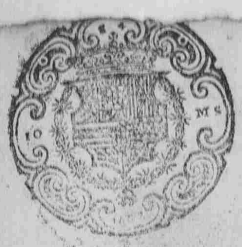

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En firmeza de lo qual lo otorgamos ante el presente escrivano publico y testigos siendo lo el dicho Rodrigo de Sanes de van Clerigo presvitero que lo pertrico y Lorenço Sanchez el moço todos vezinos desta villa de Valverde en ella en veinte y seis dias del mes de agosto de mill y seiscientos y setenta y dos años y los otorgantes que yo el escrivano doi fee que lo conozco lo otorgaron por firme y firmo el que supo y por el que no supieron un testigo a su ruego =

Alonso Calvo

Ciemi

Martinez Morentino

SELLO OVALADO. DE ZAMORA
VEINTISEIS MILLESIMOS
DOSCIENTOS VEINTA VNOS.

[illegible]

[illegible] un traslado
de esta escriptura
[illegible]
en papel de [illegible]
[illegible]
Martinez

Sepan quantos esta carta de v(ent)a vieren como nos P(edr)o Sanchez Hidalgo
y Cat(alin)a Mar(tine)z Minutes(?) v(ecino)s de esta villa de [illegible] de Agolada(?) su
mu(jer) con licencia y autoridad y expreso consentimiento que primero
y ante todas cosas pido y demando a bos el d(ic)ho P(edr)o Sanchez
mi marido p(ar)a junta(mente) con bos hacer y otorgar esta escriptura
y lo que en ella sera contenido y yo el d(ic)ho P(edr)o Sanchez Hidal
go os la doi e concedo p(ar)a el efecto que me la pedis y yo la dicha
[illegible] la acepto y recibo y della usando ambos a dos juntos
y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por
si y por el todo yn solidum renunciando como expresa
mente renunciamos las leyes de duobus reis debendi y la
autentica presente hoc yta de fide jusoribus y todas las
demas leyes fueros y derechos que son y hablan en favor de
los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene o
torgamos y conocemos por esta presente carta que da
mos y vendemos en v(ent)a R(ea)l por juro de heredad desde agora y
de aqui adelante para siempre jamas a bos Lu(i)s Caro(?) pastor
v(ecin)o desta v(ill)a para bos y vuestros herederos y suzesores
presentes y porvenir y para aquel o aquellos que de bos o de e
llos ubiere titulo boz o causa legitima en qualquier
manera es a saver dos suertes de tierra de pan llevar que
[illegible] tenemos que la una esta en el sitio de las
Casas(?) [illegible] que hace siete f(anega)s de [illegible] en sembradura(?)
y alinda con tierras de [illegible] de [illegible] y de m(ari)a San
chez nuestra madre y suegra y otros linderos y la otra t(ierr)a
esta en el sitio de Arroyo Culebras que hace seis f(anega)s de ce
vada en senbradura y alinda con tierras de viñas de [illegible]
Navarro(?) y arroyo que va de las viñas a arroyo Culebras y t(ierr)as de
[illegible] el d(ic)ho Lic(encia)do [illegible] clerigo presvitero y todos los linderos
[illegible] desta v(ill)a y ambas t(ierr)as en termino y jurisdicion de esta dicha
v(ill)a las quales os vendemos libres de censo ni tributo ni ma
yorazgo censo perpetuo ni al quitar obligacion ni ypoteca ni
otra carga ni memoria de misas que puesta alguna sobre
ellas tengan por precio y cantidad de trecientos r(eale)s que
por las dichas t(ierr)as nos abeis dado y pagado en r(eale)s de contado

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Y nos tenemos por bien contentos pagados y entregados a toda nuestra voluntad por los aver reçevido realmente y con efecto, y por que la paga y entrega no pareçe de presente la confesamos y renunçiamos las leyes de la entrega y de la non numerata pecunia que de ella y pagado lo y mal engaño como en ellas y en cada una de ellas se contiene, y confesamos que las dichas tierras no valen mas que los dichos treçientos reales que por ellas nos abeis dado y pagado y si mas valen o valieren de la demasia y mas valor os haçemos graçia y donaçion pura mera perfeta y rrevocable que el derecho llama entre vivos sobre cada lo qual renunçio las leyes de los ordenamientos reales fechas en las cortes de Alcala de Henares que son y hablan en rraçon de las cosas que se compran o venden por mas o menos de la mitad del justo preçio y los quatro años en ellas declarados, y desde luego que esta carta es fecha y otorgada nos desistimos y apartamos de la tenençia posesion uso rraçon propiedad y señorio que tenemos a las dichas tierras y todo lo que de mas le renunçiamos y trespasamos en vos el dicho su comprador y vuestros erederos y subçesores para que podais tomar y aprehender la posesion de las dichas tierras y en el entretanto que la tomais nos constituimos por vuestros tenedores e inquilinos poseedores para os acudir con todo ello, y nos obligamos a que las dichas tierras os seran çiertas y seguras de qualesquier persona o personas que os las vinieren pidiendo o demandando o enbargando o poniendo mala boz a ello y luego que nos o nuestros erederos fuesemos requeridos por vos o los vuestros tomaremos la boz y defensa de el pleito o pleitos que os fueren movidos y a nuestra costa y rriesgo los seguiremos en todas instançias hasta los feneçer y acabar y os dexaren quietos y pacificos en posesion y ademas de os dar y que os daremos dichas tierras tan buenas y en tan buena parte sitio y lugar con mismos y mejoramientos que en ellas o vuestros erederos y sobre la cantidad de maravedis que por ellas nos abeis dado y pagado con mas las costas gastos daños e yntereses que se

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

me d(ic)ha rracion se siguieren y recreçieren y p(ar)a que lo cumpliremos
obligamos nuestras personas y bienes muebles y raiçes abidos y por aber
y damos todo nuestro poder cumplido a todas y quales(quier) jus(tici)as de su mag(esta)d
en espeçial a las de esta d(ic)ha villa a cuyo fuero nos sometemos y so
metemos y renunçiamos el nuestro propio y otro que de nuebo
ganaremos y la ley si convenerit de juris diçione omnium ju
dicum para que por todo rigor de derecho y via ex(ecutiv)a nos conpelan y a
premien al cumplim(ien)to y paga de lo que d(ic)ho es como si esta
escriptura y lo en ella contenido fuera sentençia difinitiva de juez
conpetente dada consentida y no apelada pasada en cosa
juzgada sobre que renunçiamos todo derecho y leyes de nuestro favor y
la general del derecho y derechos de ella en forma = Otro si yo la d(ic)ha Ca
t(alin)a por ser muger casada renunçio las leyes de veleyano nueba y vie
ja constitucion leyes de toro y de partida y de otros emperadores que
son y hablan en favor de las mugeres de cuyo efecto de ellas yo
fui abisada por el presente escriv(an)o que me las dio y declaro y como
sabidora de ellas las renunçio y confieso que para haçer y otorgar esta
escriptura y lo en ella contenido no e sido induçida ni atemori
zada por el d(ic)ho mi marido porque confieso que lo hago y otorgo
de mi libre y espontanea voluntad y juro por Dios nuestro señor
y a una señal de cruz que hago con mi mano derecha de
no ir ni venir contra esta escriptura y lo en ella contenido agora ni en tiempo
alguno ni por razon de mi dote ni arras ni bienes parafernales
ni heredit(ari)os ni por otra razon alguna y de este juram(en)to
no e pedido ni pedire absoluçion ni relaxaçion a nuestro muy
santo padre su nunçio ni legado ni a otro juez ni prelado que poder
tenga p(ar)a me lo conceder y si de propio motuo o en otra manera
me fuere conçedido no usare de el y tantos
juram(en)tos hago por manera que siempre quede un juram(en)to
mas que relaxaçiones [illegible] de el
d(ic)ho [illegible] en firmeça de lo qual
lo otorgamos ante el pres(en)te ss(criva)no y t(estig)os

fran.co gonçalez [illegible] p.mo pieto y [illegible] de don [illegible]
de [illegible] de [illegible] en [illegible] seis dias del mes de
sep.e de mill y ss.os y setenta y dos años y los [illegible] que por el
[illegible] que [illegible] lo [illegible] por firme firmo el
que supo y por el que no [illegible] a su ruego =

P.o N. fran.co gonçalez
de contreras

Ante mi
A.o J. Martinez
Morenon.o

En la villa de Valverde en diez y siete dias del mes de sep.re de mill y seis.tos y settenta y dos años ante mi el presente escriv.no pu.co y testigos aqui contenidos parecio presente Bernardo Bravo vez.o desta villa el qual dixo que esta tratado de casarse segun orden de nuestra santa madre yglesia con Ysavel Sanchez hija de Ass.o Sanchez de Valdevieso y de Ysavel Sanchez sus padres vez.os desta villa y para ayuda sustentar las cargas matrimoniales le an ofrecido una cantidad de m.s en bienes muebles raices y semovientes los quales van apreciados por personas puestas de consentim.to de este otorg.te y dhos sus suegros que los dhos vienes que reciben y sus balores son los siguientes

Sacose en 1.o seg.do en 22 de nov.e de 677 =

Primeram.te unas casas de morada en la calle del Cerro linde con casas de los herederos de Sebastian Sanchez y corral de Fran.co Ban del libres de censso vinculo y mayorazgo censso perpetuo ni alquitar obligacion ni ypoteca ni otra carga ni memoria de missas que persona alguna sobre ellas tenga en precio de dos mill y seiscientos R.s de vellon — 2600

Un jum.to de color rucio cerrado de edad de reata abajo en quinientos R.s — 0500

Un colchon con su henchim.to de lana en ciento y settenta R.s — 0160

Una jerga de lienço tramado para cama en settenta R.s — 0070

Un cuvertor colorado con fruecos de seda verde en settenta y seis R.s — 0066

3396

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

		339 rs
Otro cobertor azul con fruecos de lana amarilla y colorada en cinquenta y cinco rs		055
Dos manttas de lana blanca en ochenta rs		080
Dos antelamas de rez en cinquenta rs		050
Una almoxada labrada con seda colorada en treinta y seis rs		036
Dos almoxadas de serbicio en veinte rs		020
Otra almoxada con desdichados en veinte y dos rs		022
Una sauana de dos lienços con rez y puntas en cinquenta y cinco		055
Una cortina de quatro lienços con sus redes en cinquenta y diez rs		110
Una sauana de tres lienços con redes y puntas en settenta y siete rs		077
Otra sauana de dos lienços con rez y puntas en sesenta y seis rs		066
Una toalla labrada con seda colorada en veinte y dos		022
Otra toalla de elgada con puntas y redes en treinta y tres rs		033
Dos toallas con puntas para serbicio en treinta rs		030
Unos mantales anchos de cinco baras en cinquenta rs		050
Dos tablas de mantales de serbicio en quarenta rs		040
Seis serbillettas en veinte y dos rs		022
Tres camissas de onbre en ciento y quarenta rs		140
Una camisa de mayor labrada con seda negra en sesenta y seis rs		066
		4370

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS. {4370}

Y Una camisa antigua labrada con seda verde en treinta rs — 030

Y Otra camisa antigua labrada con hilo amaçigado en treinta rs — 030

Y Otra camisa de mujer blanca de serbiçio en treinta rs — 030

Y Una arca grande en çiento y diez rs — 110

Y Un poyal en quinçe rs — 015

Y Una saya de senpiterna de color muzco en çiento y veinte rs — 120

Y Otra saya de veyetilla colorada en sesenta rs — 060

Y Otra saya negra de veyetilla en treinta y dos rs — 022

Y Otra saya de raxa azul en sesenta rs — 060

Y Un jubon de anafaya de color muzco en ochenta y quatro rs — 084

Y Unos corpiños de chamelote de seda azul con puntas en treinta rs — 040

Y Otros corpiños de sarga verde con puntas negras en treinta y dos rs — 022

Y Un rebociño colorado y un medio manto en quarenta y quatro rs — 044

Y Una sobremesa y un çernadero en treinta y dos rs — 022

Y Un costal y unas alforxas en treinta y quatro rs — 024

Y Una almoxada de lena con flecos en onçe rs — 011

Y Una artesa de masar pan en treinta rs — 030

=5124=

Una caldera en ciento y sesenta y cinco R.s — 165
Un caldero en tt.a y ocho R.s — 038
Un cazo y una sarten en q.ta y quatro R.s — 044
Un candil en ocho R.s — 008
Un cedaço y dos esportones en siete R.s — 007
Un tt.o de hilar lana en once R.s — 011
Una mesa en once R.s — 011
Una vuretes y dos sillas pequeñas en diez y siete R.s — 017
Una usta en quatro R.s — 004
La loça de serbiçio en trece R.s — 013
Unas tenazas y badilejo y un asador en ocho R.s — 008
Un paño de barniz con pinturas de jesu cristo resucitado san francisco y san sebastian en quarenta R.s — 040
Otro paño de barniz con una pintura de una custodia en treinta R.s — 030
treinta piezas gradas y pequeñas de platos y tarras para adorno de un basar en tt.a y tres R.s — 033
Dos cantaros en quatro R.s — 004

Por manera que suman y montan — 5557

los dhos vienes que ban declarados cinco mill quinientos y cinquenta y siete R.s de vellon los quales dhos vienes por sus balores el dho bernardo bravo dixo y otorgo que los a R.do y pasado a su poder y se obligo a que cada que este matrimonio fuere dissoluto o separado por muerte o por divortio o por otro qualquiera casso que el derecho permita y los bolvera los dhos vienes y por el que no la cantidad de m.s en que ba apreciados sus dhos sus

Gro o parte legitima que los ubiere de auer
y llevar y para que lo cumplira obligo su
persona y bienes muebles y raizes auidos
y por auer y dio todo su poder cumplido a todas
las justicias de su mag.d en especial a las de esta dha ciudad a cuyo
foro se somete y se juzga y renuncia el su
yo propio y otro que de nuevo gane y la lei si
conbenerit de jurisdicione omnium judicum
para que por todo rigor de derecho y bia e dha
le compelen y apremien al cumplimiento y paga de lo
que dho es como si esta escriptura y lo en ella con
tenido fuera sentencia difinitiba de juez competente y
el dada consentida y no apelada pasada en cosa juz
gada sobre que renuncio todo derecho y leyes de su
fabor y la gral de el derecho y derechos de ella en
forma en firmeza de lo qual lo otorgo siendo testigos lo
pdos al.o de lauera hortiz cura propio de esta ciudad y de la
dha y sebastian gomez duran clerigos presbiteros
todos vezinos de esta ciudad y el otorgante que yo el sno doi se que
conozco lo otorgo por firme y lo firmo =

Bernardo Borabo

Clemi
Dº Martinez
Moreno sno

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Sacose un tras-
lado de esta es-
criptura en
catorce de otubre
de mil y seis y se-
tenta y quatro
años en papel
de sello quarto
doi fee
Martinez

Di otro traslado
en [illegible] de
[illegible]
[illegible] de febrero
[illegible]
[illegible]
Chamorro

En la villa de valverde en veinte y quatro dias del mes de
setiembre de mil y seiscientos y setenta y dos años ante mi el presente
escribano y testigos aqui contenidos parecio presente
alonso sanchez carlos alcalde ordinario desta dicha villa
el qual dixo que por quanto el tiempo y quando caso
con maria su lexitima muger hija de Juº Mathias
y Ysabel Sanchez su muger segundos vecinos de la villa de a
luaga y lexitimo [illegible] Juº Mathias [illegible] la dicha su
muger los bienes que avaluados fueron declarados y apreciados
por personas de consentimiento de ellos alonso san-
chez [illegible] y Ysabel Sanchez viuda de dicho Juº Mathias
para ayuda a sustentar las cargas matrimoniales
los bienes y sus valores son del tenor siguiente

Primeramente se [illegible] un peinador con [illegible] labrado en veinte reales 020
otro peinador labrado de seda verde en doze reales 012
una sabana de tres piernas guarnecida de red
y puntas [illegible] en cinco ducados 055
una cortina de quatro piernas con encajes en quatro
ducados 044
una tabla de manteles en diez y ocho reales 018
dos paños de [illegible] el uno con pintura del niño Jesus
y el otro con pintura de nuestra señora de quadrito [illegible]
a doze reales cada uno veinte y quatro reales 024
tres platos de Malaga grandes y quatro pe-
queños de talavera y media docena de platos de servi-
cio y tres tacitas y un salero en diez y seis reales 016
una sarten un badil [illegible] y unas tenazas y
dos asadores [illegible] 030
un caldero que pesa siete libras y media en treinta y ocho 038

257

Una mesa entarugada y una silla de
costillas en veinte y ocho r̃ — 028

Dos cantaros de azuaga en seis r̃ — 006
cien rreales de contado en plata — 100
un torno de hilar lana en doze r̃ — 012

— 403

Por manera que suman y montan los dichos bienes quatrocientos y tres rreales con los cien de contado incluidos en numero dellos segun constan de sus aprecios y el dicho Alonso Sanchez Calvo cirujano otorga que a rrecevido los dichos bienes y pasado los a su poder y se obligo a que los tendra de manifiesto y cada y quando que el matrimonio fuere disuelto y separado por muerte o por divorcio o por otro caso que el derecho permita los bolvera y entregara tales como los rreçivio y por ellos la cantidad en que fueron apreciados y para lo cumplir obligo su persona y bienes muebles y raizes avidos y por aver y dio poder cumplido a todas y qualesquier justicias y juezes de su magestad en especial a las desta villa a cuyo fuero se somete y renuncio el suyo propio y la ley sit convenerit de jurisdictione omnium judicum para que por todo rigor de derecho y via executiva le compelan y apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho es como si esto fuera sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada consentida y no apelada [illegible] renuncio todo derecho y leyes de su favor y la general y firmo siendo testigos [illegible] Pablo Jimenez Marquez y [illegible] vecinos desta villa y el otorgante a quien yo el escribano doy fee que conozco lo otorgo por firme y lo firmo

Alonso Sanchez Calvo

Ante mi
Martinez Moreno

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Para que cuyos los cobre los dhos quinientos [illegible] rreales
de [illegible] y cobrado que los aya los tome para si
que los a de aver y le pertenecen por otra tanta cantidad que el
dho [illegible] me a pagado por el dho [illegible] de mena y al
presente me paga y las tengo por el [illegible] dho [illegible] en
dineros de contado de que me doi por entregado a toda
mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la non
numerata pecunia y prueba del [illegible] como en ello se con
tienen y otorgo esta cesion y carta de [illegible] a [illegible]
[illegible] ya con [illegible] quier cobrar no le balan [illegible]
salga cierta y que [illegible] por que yo ni mis bienes de
mos [illegible] que demos [illegible] obligados a la [illegible]
quidacion alguna y para que [illegible] con mi [illegible]
dho [illegible] me obligo en forma [illegible] abidos y por aver
mis bienes muebles y raices [illegible]
y doi todo mi poder cumplido a [illegible] de [illegible]
en special a las de esta villa y a cuyo fuero me someto y [illegible]
y renuncio el mio propio y la ley [illegible] combenerit de
jurisdicione omnium judicum para que me con [illegible]
a lo que dho es sobre que renuncio todas [illegible] leyes
de mi favor y [illegible] derechos de ella
en forma en firmeça de lo qual lo otorgo ante el presente
[illegible] [illegible] contra [illegible] narenso [illegible]
[illegible] Orella en
[illegible] a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y setenta y dos años y [illegible]
cinco dias del mes de [illegible] y lo firmo
el otorgante que yo el [illegible] doi fe [illegible]

Alº Sanchez
[illegible]

Ante mi
[illegible] Martinez
Moreno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y DOS.

saque en tra(slado) de esta carta a el dia siete de ... de mil y seis(cientos) y setenta y dos años en papel del sello segundo doy fe
Martinez

Sepase por esta carta y publica escriptura como nos Maria Sanchez
viuda de Ju(an) Sanchez Hidalgo y Ju(an) Sanchez Diego Sanchez y Fern(an)do Mrn(?)
hermanos hijos de la dicha Maria Sanchez y Ju(an) Sanchez Hidalgo nuestros
p(adre)s todos v(ecin)os de esta villa de Valverde(?) de [illegible] juntos y de man co
mun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo
in solidum renunciando como expresamente renuncia
mos las leyes de duobus reis debendi y la autentica
presente hoc ita de fideiusoribus y todas las demas leyes
fueros y derechos que son y hablan en favor de los que
se obligan de mancomun y haciendo la venia a la dicha
Maria Sanchez nuestra madre para el efecto y licencia dada por mi la
susodicha otorgamos y conocemos que tenemos mucho amor
y voluntad a Catalina G(arci)a nuestra sobrina y prima hermana
hija de ... de Horozco(?) y Cat(alin)a G(arci)a v(ecin)os de esta villa por ser
vicios que nos a hecho dignos de remuneracion por aber ser
vidonos en la casa de los nuestros padres y asistidonos
en nuestras enfermedades por lo qual y otras caussas justas
que a ello nos mueven de nuestra libre y ex
pontanea voluntad otorgamos que le hacemos gra
cia y donacion a la dicha Cat(alin)a G(arci)a nuestra sobrina
y prima de el uso y servicio y abitacion de unas
casas de morada que nosotros emos y tenemos
en la calle de el [illegible] de esta villa que alin
dan con casas de [illegible] Cabeza y otros linderos
para que la dicha Cat(alin)a G(arci)a las aya sin que pague
estipendio ni alquiler alguno por los dias que vivie
re la dicha Maria Sanchez nuestra m(adr)e que a los dichos
mis dias ... esta donacion queremos y queremos
lo dichos otorgantes y sus hijos y a la casa excepto si y sla

ladzia m.ª Sanchez la ubiere menester vender p.ª mi
congrua sustentacion que en dos casas a de ser
visto cesadzado nacion que todos hacemos una
mimes y conformes por las razones referi
das para que como dzo es la abite personal
m.te y no en otra manera y en el interin nos apar
tamos de el derecho y posesion que a dzas casas
tenemos y todo lo renunciamos en la susodzia
y le damos poder cumplido en supro p.º hecho como
se requiere p.ª que tome la posesion de el dzia casa
por su autoridad o de Jus.ª o por supro curador que nos
desistimos y apartamos de el derecho y action que
tenemos a las dzas casas para que la susodzia la que
da abitar por su persona y no arrendar dar las vender
las trocarlas ni conviarlas y estado nacion que le
hacemos a la susodzia a de ser firme y valedera por
que confesamos que nos quedan vienes con que
pasar y mantener la congrua sustentacion y por
razon alguna no emos de ir p.ª lo que dzo va en esta
escriptura y si lo fueremos queremos no ser oidos
en juicio ni fuera de el y nos obligamos a que las
dzas casas seran ciertas y seguras p.ª el efeto
que se las donamos y para que lo cumpliremos obli
gamos nuestras personas y vienes muebles y raz
ces avidos y por aber y renunciamos todo nuestro
derecho y damos todo nuestro poder cumplido
a todas las Jus.ª de su mag.d en especial a las de esta
dzia villa a cuyo foro nos sometemos y sojuzgamos
y renunciamos la lei si convenerit de jurisdicione
omnium judicum p.ª que por todo rigor de derecho
y via ex.ª nos compelan a el cumplim.to de lo

e

es dicho es como si estas escriptura y lo en ella contenido
fuera sentencia difinitiva de juez competente y no dada
con sentencia ordinaria apelada pasada en cosa juz
gada sobre que renuncio mas todo derecho y leyes de
nuestro favor y la qual de el derecho y derechos de ella
en forma otrosi yo la dicha m.ª Sanchez por ser muger
renuncio las leyes de el Reyno nueva y vieja cons
titucion leyes de toro y de partida y de otros en pera
que es que son y hablan en favor de las mugeres
que el effecto de las quales fui avisada por el
presente escrivano y me las dixo y declaro y como
sabidoras de ellas las renuncio en firmeza de
lo qual lo otorgamos que el presente escrivano pido
testigos siendo lo p.º Sanchez rico fran.co gil de cantu
ras y al.º de ortega gomar que todos vecinos de esta villa
que valuerdeen ella en cinco dias del mes
de otubre de mill y seiscientos y setenta y dos años y los
otorgantes que yo el escrivano doy fee que conozco lo otorga
ron por firme firmo el que supo y por los que no
ynt.go a su ruego =

P.º Sanchez

Ante mi
D.º Martinez
Moreno escrivano

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

Sepase por esta carta de poder como yo D. Juan de San
Pedro vezino desta villa de Madrid Parroquia de San Sebastian
otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi po
der cumplido tanbas bien como de derecho en tal caso
se requiere que de y debe valer a D. Pedro Pasamonte Rial
Escribano de Camara del Sr. Señor duque de Alba
mi señor Residente en esta villa especialmente para
que en mi nombre y para mi parte pida reciba y cobre los
mrs que me estan debiendo por razon de Alquileres de
mi casa y tardar de pan y agua que me esta con fianza por
oro y plata labrada y en barra hasta el dia de la fecha deste poder
y para ello pueda parecer y parezca ante quien conbenga y ga
nar los libramientos de ello y dellos pueda hacer cartas de pago y
finiquitos y no parecyendo la entrega en forma la confiese
y denuncie los bienes del otorgante y de cada uno de ellos
en cantidad que sienda otorgadas las dichas cartas de pago y
finiquitos por el dicho otorgante pasamonte Rial las
de por tan firmes y valederas como si el mismo las hubiese
otorgado presentes siendo testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Juan Gonzalez Escribano de Camara
y Antonio Gonzalez y Juan Gonzalez criados de su Alteza
y lo firmo en Madrid a diez dias del mes de Marzo de mil
y seiscientos y setenta y dos años. Y yo el dicho otorgante
conozco a los dichos testigos

Juan de San Pedro

Ante mi
Juan Gonzalez

Siguese el traslado de un poder para testar otorgado por Juan de San Pedro

Sello quarto, diez maravedis

Sepase por esta carta de poder como yo D. Juan de San Pedro vezino desta villa de Madrid Parroquia de San Sebastian otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido tanbas bien como de derecho en tal caso se requiere que de y debe valer a D. Pedro Pasamonte Rial Escribano de Camara del Sr. Señor duque de Alba mi señor Residente en esta villa especialmente para que en mi nombre y para mi parte pida reciba y cobre los mrs que me estan debiendo por razon de Alquileres de mi casa y tardar de pan y agua que me esta con fianza por oro y plata labrada y en barra hasta el dia de la fecha deste poder y para ello pueda parecer y parezca ante quien conbenga y ganar los libramientos de ello y dellos pueda hacer cartas de pago y finiquitos y no parecyendo la entrega en forma la confiese y denuncie los bienes del otorgante y de cada uno de ellos en cantidad que sienda otorgadas las dichas cartas de pago y finiquitos por el dicho otorgante pasamonte Rial las de por tan firmes y valederas como si el mismo las hubiese otorgado presentes siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Gonzalez Escribano de Camara y Antonio Gonzalez y Juan Gonzalez criados de su Alteza y lo firmo en Madrid a diez dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y setenta y dos años. Y yo el dicho otorgante conozco a los dichos testigos

Juan de San Pedro

Ante mi
Juan Gonzalez

entre renglones = Profesto = Sumas = vale

En la villa de Valverde en dos dias del mes de
setiembre de mil y seiscientos y setenta y dos años, ante mi el presente escriuano
parecieron presentes los señores Alonso Sanchez ringuel
alcalde ordinario desta villa, Alonso Lopez ... mayordomo ...
como patronos perpetuos que dixeron ser perpetuos por defecto
de patro nombrado, de la capellania de missas que en la
yglesia desta villa instituyo y fundo Leonor Sanchez la
Cordera, como consta por la tabla donde se asientan
todas las memorias perpetuas que tiene la yglesia
parroquial desta villa, y dixeron que por quanto al presente
la dicha capellania esta vaca y el nombramiento de capellan
toca a sus mercedes como capitulares desta villa, como tales patronos,
y porque a sus mercedes les consta y estan informados
de la virtud, buena vida y fama de Fernando Sanchez Rico,
clerigo presvitero vecino desta villa, por tanto por la presente
dixeron que presentavan y presentaron por capellan
perpetuo de la dicha capellania al dicho Fernando Sanchez Rico que es
persona en quien concurren las partes y calidades
para ello necesarias para que el susodicho sea capellan de
la dicha capellania durante los dias de su vida y aya
y lleve la limosna de las missas della en la con-
formidad segun esta dispuesto y hordenado por la fun-
dacion della, y piden al señor provisor deste obispado de
Leon que en virtud desta presentacion y nombramiento
haga colacion y canonica institucion de la dicha ca-
pellania al dicho Fernando Sanchez Rico y se le de y despache
titulo della en forma, y juraron a Dios y a
la cruz en forma de derecho de sustener esta presenta-

saquentacion
lado de ceder
al pressente
dia ...
...
... Martinez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Ne avo Lantad que en este nombre mi en todo no
a intervenido Ni interuiene Ni se expera interve
nir fraude Ni labe de simonia ni expecie de ella
Ni otra ylicita Pacion Ni corrutela en derecho
rreprovada y se obligaron a ber por firme
el dho Nombramiento siendo testigos Juan Martin verme
jo fran.co gil de contreras y al.o duran naron jo todos vecinos de
esta villa y los otorgantes que yo el Ess.no doy fee que en el
Colo otorgaron por firme y lo firmaron

Alonso sanchez Anaya

A Lo Lo Ps Jeronimo mas quez bravo

Juan Ruiz

Ante mi
Fran.co Martinez Moreno Ess.no

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

2

Sepase por esta carta de venta real viren como nos Gn.º Luengo y Maria Izquierda mi muger vs.s de Stauid de Balverde y yo la dha Maria Izquierda con licencia y autoridad y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas pido y demando a vos el dho mi marido para juntamente con vos hacer y otorgar esta escriptura y lo que en ella sera contenido y yo el susodho os la doi y concedo para el efecto que me la pedis y yo la susodha la acepto y rreuo y de ella usando dan bos a dos juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo y in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus reis de vendi y la authentica presente hoc ita si de ju sonibus y todas las demas leyes fueros y derechos que son y hablan en nuestro fabor que no nos valgan otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y bendemos en venta real por juro de heredad desde agora y de aqui adelante y para sun pre xamas a vos Gn.º Marques Gravo vz.º de Stauid para vos y vuestros herederos y subcesores presentes y por venir y para aquel o aquellos que de vos o de ellos uviere titulo vez a causa legitima en qualquiera manera es a saver una viña de mas de noventa pies que nosotros emos y tenemos en el sitio a Royo Culebras en el pago de Alliba termino y jurisdicion de esta dha Stauid que alinda con viñas de vos el dho Gn.º Marques y de los herederos del Lic.do Diego Martinez Moreno cura que fue de esta

Saquese la copia de esta carta de venta y lo demas de su tenor como en ella se contiene y lo mande sacar de doi fe Martinez

villa la qual os bendemos libre de censo vinculo y ma
yorazgo censso perpetuo ni alquitto ni obligacion ni po
tela ni otra carga ni memoria de misas que por so
na alguna sobre ella tenga perpuio y contia de
quatrocientos rs. de vn que por la dha aviña nos avis dado
y pagado en rs. de contado de que nos damos por bien conten
tos pagados y entregados a toda nuestra boluntad por los
aver rdo. rl. mente y con efetto y porque la paga y en
tuga de ellos no parece de presente la confesamos y re
nunciamos las leyes de la non numerata pecunia pue
ba y pagado lo y mal engaño como en ellas y en cada una
de ellas se contienen y confesamos que la dha aviña
no bale mas que los dhos quatrocientos rs. y si mas
bale o baliere de la demasia y mas balor os hacemos
gracia y donacion pura mera perfetta y rebola
ble que el derecho llama entre bibos cerca de lo qual
renunciamos las leyes del ordenamiento rl. assi en las cor
tes de alcala de henares que son y hablan en fra
con de las cosas que se compran o bendenpor mas o me
nos de la mitad de el justo precio y los quatro años en e
llas declarados y desde luego que esta carta es fha yo
torgada nos desistimos y apartamos de la tenencia
posesion voz razon propiedad y señorio que tenemos
a la dha aviña y todo lo cedemos renunciamos y tras
pasamos en vos el dho Gmo. Marquez Bravo y bues
tros herederos y subcesores para que podais tomar
y aprehender la posesion de la dha aviña y en el entre
tanto que la tomais nos constituimos por buestros
tenedores e ynquilinos poseedores para os avedir
con todo ello y nos obligamos a que la dha aviña

os seraçiertta y segura de quales quiera Persona o Perso
nas que os la binieren pidiendo o demandado enbar
gando o poniendo Mala boz a ello y luego que nos onuestros
herederos fueremos Requeridos por bos o los buestros
ttomaremos la boz y defensa del pleitto o pleitos que os
fueren mobidos y a nuestra costa y Rios Gd los se
guiremos en ttodos ynstançias hasttalos seneçer y aca
bar y os dexar en quieta y paçifica posesion so pena de
os dar y que os daremos otra tal bina tan buena y en
tan buena parte sittio y lugar con mas los mejora
mtos que en ella vbiere des Gto o la cantidad de mdes que
por ella nos auis dado y pagado con mas las costtas gas
ttos daños e yntereses que so bre dha Raçon se siguieren
y Recreçieren y para que lo cumpliremos obligamos
nuestras Personas y bienes muebles y Rayçes auidos y por
auer y damos ttodo nuestro poder cumplido a ttodas y qua
les quiera Justas y Juezes de su mag en especial a las desta
villa a cuyo foro nos sometemos y sojuzgamos y Re
nunçiamos el nuestro propio y otro que de nuebo ga
nemos y la lei si conbenerit de jurisdiçione omnium
judicum para que por todo rigor de derecho y bia exa
nos conpelen y apremien al cumplimto y paga de lo
que dho es como si esta escriptura y lo en ella con
tenido fuere Sta difinittiva de juez competente con
tra nos dada con senttida y no apelada pasada
en cosa juzgada sobre que Renunçiamos ttodo dere
cho y leyes de nuestro fabor y la gnl de el derecho y de
rechos de ellas en forma Dixo ssi yo la dha maria yz
quierda por ser muger casada Renunçio las leyes
de belleyano nueba y bieja constitucion leyes
de ttoro y de partida y de otros emperadores que sanos ha

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Plan e favor de las mugeres de el efeto, de las qua
les fui abisa por el pre sente sn que me la di
xo y declaro y como sabidora de ellas las renuncio y
confiesso que para hazer y otorgar esta escritura
y lo en ella contenido no e sido yndiuida ni atemori
zada por el dho mi marido porque confiesso que
la hago y otorgo de mi libre y expontenea boluntad
y juro por dios nuestro señor y por una señal de cruz
que hago con mi mano derecha de no ir ni benir
q. esta escritura ni lo en ella contenido agora
ni en tiempo alguno ni por razon de mi dote ni a ras
ni bienes para fernales ni ereditatorios ni por
otra razon alguna so pena de perjura y de caer en caso
de menos valer y deste juramto no e pedido ni pedira
absolucion ni relaxacion a nuestro mui santo pe
a su nuncio ni legado ni otro juez ni por lado que
poder tenga para me lo conceder y si de propio motuo
vien otra manera me fuere concedido o relaxado no osa
re de el y tantos juramtos hago por manera que sien
pre aya uno mas que relaxacion y a la conclusion de el
digo si juro y amen en firmeza de lo qual lo otorgamos ante el pre sen
te sn pe y testigos siendolo el Lo Rdo de Esteban Clerigo Pusbitero andias mu
ñoz mi y diego Martinez Bravo todos vezos de esta dha ciud. en ella en
veinte dos dias del mes de dizbre de mill y seiscientos y settenta y dos años y los
otorgantes que yo el sn doi se que conozco lo otorgaron por firme
firmo el que supo y por el que no entro a su ruego

Diego Clerigo Rdo de Esteban Clerigo Martinez Moreno sn

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Saque un traslado desta escritura [illegible] en [illegible] de setiembre de mil y seiscientos y setenta y tres años [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Ju° gallego
fran.co morillo de [illegible] [illegible] vecinos de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] vecinos de [illegible]
de mancomun [illegible] y cada uno de nos por si y por
el todo in solidum renunciando como expresamente
renunciamos las leyes de duobus rex de vendi y la auctentica
[illegible] y todas las demas leyes
fueros y derechos que [illegible] en favor de los que se
obligan de mancomun que no nos valgan otorgamos [illegible]
[illegible] por esta presente carta que nos obligamos de dar y pa
gar nos y otro qualquier de nos [illegible] a [illegible]
[illegible] clerigo beneficiado [illegible] de [illegible] o a quien
en su poder o causa [illegible] y son un mil y onze
[illegible] de [illegible] moneda [illegible] castilla
[illegible] de la paga los quales [illegible]
[illegible] [illegible] que [illegible] entre
[illegible] de quien [illegible] y
entregados a toda nuestra voluntad [illegible]
[illegible] con [illegible] entrega no parece de
presente la confesamos y renunciamos las leyes
de la entrega [illegible] de la non numerata
pecunia [illegible] como en ella se [illegible]
[illegible] nos obligamos a le pagar
los dichos un mil y onze [illegible] todos [illegible] paga por el
dia de nuestra señora de agosto del año venidero de mill y
[illegible] y setenta y tres [illegible] pagados [illegible]
en poder del [illegible] con [illegible]
[illegible] no se lo diere [illegible] pagado [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] nos o de nuestros bienes
a donde quiera que estuvieremos y a la persona que
fuere a la cobranza daremos y pagaremos [illegible]
[illegible] de lo que en el dicho [illegible]

ni de otra vuelta hasta la real paga y ser contentos
y salarios que hicieremos seremos ejecutados como por el principal
y para que ansi lo cumpliremos obligamos nuestras
personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber
y damos todo nuestro poder cumplido a los jueces y
justicias de Su Majestad en especial a las de la villa
de [illegible] a cuyo fuero nos sometemos y renunciamos
nuestro propio fuero jurisdicción y domicilio y
el nuevo que ganaremos y la ley si convenerit de la
jurisdicción omnium judicum y las que sabemos no ser
labradores soldados artilleros monederos ni de los
comprehendidos en las premáticas para que
por todo rigor de derecho y vía ejecutiva nos compelan
y apremien al cumplimiento y paga de lo di-
cho como si esto fuera sentencia definitiva de
juez competente definitiva de [illegible]
[illegible] nos dada consentida y no apelada pasada
en cosa juzgada sobre que renunciamos todas
las leyes de nuestro favor y la general del de-
recho y derechos de ella en forma en firmeza de lo
cual lo otorgamos ante el presente escribano
siendo testigos [illegible]
[illegible] en la villa de valle de
[illegible] días del mes de [illegible] de
mil y seiscientos y sesenta y dos años y los otorgantes yo el
escribano doy fe que conozco lo otorgaron y firmaron
[illegible] que no supieron [illegible] a su
ruego

Juan Morillo de la Rosa — [illegible]

Ante mí
[illegible] Martínez Moreno

Se quento ... [illegible] ... que ... [illegible] ... siete ... e mill ... [illegible] ... Martinez

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo frai
[illegible] ... de ... [illegible] ... de ... y ... de
por esta carta ... me obligo de dar y pagar
y que ... a vos ... clerigo
beneficiado ... de la villa de ... [illegible]
... de ... abiertos ... a saber ... dos ...
... y catorçe ... de buena moneda usual
corriente en Castilla ... tiempo de la paga ... los
quales ... son por razon ... [illegible] ... de
... [illegible] ... que de ... recibido ...
... [illegible] ... a toda mi
... [illegible] ... y ... fecho y
voluntad por lo aber reçibido ... y confieso
porque la entrega no pareçe de presente ...
renunçio las leyes de la non numerata pecunia ...
... pago ... como en ella se
... como de ... y me obligo a los pagar
... los dichos ... y catorçe ...
... de ... de agosto ...
... venidero de mill y ... y seis ...
... en poder ... a mi costa y riesgo
... que ... no los ... pagado ... cantidad
... [illegible] ...
... [illegible] ... a ...
... [illegible] ...
persona que fuere a la ... y pagare ...
... de salario en cada un dia de los que ...
... y ... [illegible] ...
pago y por costas y salarios ...
como principal y para que lo cumpliré
obligo mi persona y bienes ...
... y por aver ... doy poder cumplido a todas
... y ... que ...
... de la villa de ...
... [illegible] ...
... generales ...
... [illegible] ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Sa que en tras lado de esta escritura el dia siete de otubre de mill y seiscientos y setenta y tres años en pagar de la escritura doi fee

Martinez

Se pase por esta carta de oblig.n bien como nos
Martin de Baratta vecino de Roque y Fr.co Baratta ttodos vecinos de
la ciud. de Fuente la Coyuela tantos al presente nos tanto de
valver de ttodos juntos y de mancomun y a voz de uno y
cada uno de nos por si y por el todo y no solidum renun
ciando como expresamente renunciamos las leyes de
duobus reis de vendi y la autentica presente hoc ita
si de jusoribus y todas las demas leyes fueros y de
rechos que son y hablan en fasor de los que se obli
gan de mancomun que no nos valgan otorga
mos y conocemos por esta presente carta que nos
obligamos de dar y pagar nos ottros o quien nues
tros bienes en pare a Diego Duran clerigo be
neficiado vecino de la ciud. de Azuaga o a quien su poder
o causa ubiere es a saver quinientos y quarenta
y tres reales y m.o de vellon de buena moneda usual corrien
te en castilla al tiempo de la paga los quales son
por razon y de compra de tres marranos de carnegor
da que de el susodicho emos recibido y comprado de que
nos damos por bien contentos y entragados a toda
nuestra voluntad y porque la entrega no pa
rece de presente la confesamos y renunciamos
las leyes de la no numerata pecunia prueba y pa
ga dolo y mal engaño como en ella y en cada una
de ellas se contiene y nos obligamos a la

Pagar los dhos quinientos y quarenta y tres Rs. y m.
ttos dos juntos de su propaga para el dia de nuestra
señora de agosto de el año venidero de mill y quinientos
y settenta y tres puestos y pagados en poder de el dho
dho en dha villa de Sarriaga a nuestra costa y riesgo
y si para el dho plazo no ubieremos pagado la dha
cantidad el dho dho dueño duran que da embiar a co
brar lo de nosotros y nuestros bienes adonde
quiera que estubieremos y a la persona que
biniere a dha cobrança daremos y pagaremos
doce Rs. de salario en cada un dia de los que en ella se ocu
pare de beni da estada y buelta hasta la Rl.
paga y por costas y salarios queremos ser executa
dos como por el principal y para que lo cumpliere
mos obligamos nuestras personas y bienes muebles
y haçiendas y por aver y damos todo nuestro
poder cumplido a todos y las justicias de su mag.d en espe
cial a las de la villa de Sarriaga a cuyo foro nos sometemos
y sojuzgamos y renunciamos el nuestro
propio y otro que de nuevo ganemos y la lei
si convenerit de jurisdicione omnium judicum
y confesamos que no somos soldados labradores
artilleros ni mozos ni de los comprehendi
dos en las prematicas Rs. para que por todo rigor
de rechos bia exa nos con pelenja pumien mer
al cumplimiento de lo que dho es como sus

tal escriptura y lo en ella contenido fuera de dis-
ni[illegible] de juez competente que nos dada con-
sentida y no apelada pasada en cosa juzga-
sobre que renunciamos todo derecho y leyes
de nuestro favor y la gral de el derecho y derechos de
ella en forma en firmeça de lo qual lo otorga-
mos ante el presente escrivano pa q[illegible] siendo el dicho Fer-
nando Sanchez Rico y Gomez Carcel y Diego Martinez Bravo todos los
de esta ciud. de Valverde en ella en [illegible] y seis de el mes
de dicho de mill y seiscientos y setenta y dos años y los otor-
gantes que yo el escrivano doi fe que conozco lo otorgaron
por firme y por no saver firmar rogaron a un
testigo lo firmase por ellos =

Fernando Sanchez Rico

Clemente Martinez Morendo

Diez maravedis

SELLO Q.VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Se pase por esta carta de oblig.on bien como nos An-
des Mirillo Calderon Dos. Capuruca y Juº de Galbez
y Fran.co de Galvez todos vezinos de la villa de Fuente Larco y estan-
tes al presente en esta de Valverde otorgamos y cono-
cemos por esta presente carta todos juntos y de man-
comun y a voz de uno y cada uno de nos por si y por
el todo ynsolidum renunciando como expresa-
mente renunciamos las leyes de duobus reis de vendi
y la auxiliar presente hoc ita si de hujusmodi y to-
das las demas leyes fueros y derechos que son y hablan
en fabor de los que se obligan de man comun que
no nos balgan nos obligamos a que daremos
y pagaremos nosotros y quien nuestros bienes ere-
dare a D. Juº Duran clerigo beneficiado vezº de la villa
de Zuaga o a quien supo dar a causa ubiere es a saber
setecientos y quinze R.s y v.on y dos m.s de v.on de buena
moneda usual corriente en castilla al tiempo de la paga
los quales son por razon y de compra de quatro ma-
ranos de carne gorda que de el susodho tomos R.do y
comprado R.s m.s y con efecto y por que la entrega no pa-
rece de presente la confesamos y renunciamos las
leyes de la entrega prueba y paga y de la non numera-
ta pecunia de los mal engaño como en ellas y en cada una
de ellas se contiene y nos obligamos a pagar la dha canti-
dad toda junta y en una paga para el dia de nuestra

La quenta de la
do de esta carta
y tura en papel
de [illegible] el dia
[illegible] de
de mil y [illegible]
[illegible] años
doi fee
Martinez

Señora de agosto de el año venidero de mill y seis y se
tenta y tres puestos y pagados en dha ciud de Sacuaga
en poder de el susodho a nuestra costa y riesgo y
si para el dho plazo no ubieremos pagado los dhos
setecientos y quince rs y dos mrs el dho D. Juº Duran
Deuda enviara cobrar los de nosotros y nuestros vie
nes a donde quiera que estubieremos y a la per
sona que tenieren a dha cobranza daremos y pa
garemos doce rs de salario en cada un dia de los que
en ella se ocupare de venida estada y buelta has
ta la rl paga y por costas y salarios queremos ser
executados como por el principal y para que lo cum
pliremos obligamos nuestras personas y bie
nes muebles y raices avidos y por aver y damos tto
de nuestro poder cumplido a todas las justicias de su
mag. en especial a las de la dha ciud de Sacuaga a cuyo
fro nos sometemos y sojuzgamos y renun
ciamos el nuestro propio fuero que de nuevo ga
nemos y la lei si con vencimiento de jurisdicion omnium
judicum ~~para que~~ y confesamos que no somos
labradores soldados artilleros ni monederos ni
de los comprehendidos en las prematicas rs para que por
todo do rigor de derecho y bia exa nos compelan
y apremien al cumplimiento y paga de lo que dho es
como si esta escriptura y lo en ella contenido
fuera sentencia difinitiba de juez competente que nos
da da consentida y no apelada pasada en cosa
juzgada sobre que renunciamos todo

estado = paraque = no vale

derecho y leyes de nuestro fabor y la g.l de el derecho y
derechos de ella en forma en firmeça de lo qual lo
otorgamos ante el presente sn.o p.co y tg.os siendo los p.ros del
S.r Vadrosso el L.do Fer.do Sanchez Ricoyal P.o Diguez todos
v.os de Estado de Valverde en ella en veinte y seis dias
del mes de Di.e de mill y seis.tos y setenta y dos años
y los otorg.os que yo el sn.o doi fee que conozco lo otor
garon por firme firmo el que supo y por los que
no vat.o a su ruego =

Fran.co Mendez de Valdez

+ Alonso Rodriguez Sevillano

Clemente Martinez Moreno sn.o

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.